



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE  
ALIMENTOS EXPEDIENTE N° 00121-2016-0-1408-JP-FC-01; PRIMER  
JUZGADO DE PAZ LETRADO, CHINCHA, DISTRITO JUDICIAL DE ICA,  
PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA  
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**TORRES REAL, WILLIAM**

**ASESORA**

**MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

**CAÑETE – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Dr(a). PAULETT HAUYON DAVID SAUL  
**Presidente**

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL  
**Miembro**

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR M  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote  
por haberme adoptado en sus aulas académicas,  
brindándome los conocimientos necesarios para  
ejercer mi carrera profesional.

William Real Torres

## **DEDICATORIA**

A mi esposa, por tenerme paciencia y ayudarme durante el transcurso de mi carrera universitaria.

William Real Torres

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00121-2016-0-1408-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú 2018?; el objetivo general fue: Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00121-2016-0-1408JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; siendo los objetivos específicos: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio; Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio; Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio; Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio; Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

**Palabras clave:** características, alimentos, resolución, debido proceso.

## ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the judicial process on food in the file N° 00121-2016-0-1408-JP-FC-01; First Magistrate Court, Chincha, Judicial District of Ica, Peru 2018 ?; The general objective was: To determine the characteristics of the judicial process on food in the file N ° 00121-2016-0-1408-JP-FC-01; processed in the First Magistrate Court, Chincha, Judicial District of Ica, Peru. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; the specific objectives being: Identify compliance with deadlines, in the judicial process under study; Identify the clarity of the resolutions, in the judicial process under study; Identify the congruence of the controversial points with the position of the parties, in the judicial process under study; Identify the conditions that guarantee due process in the judicial process under study; Identify the congruence of the evidentiary means admitted with the pretension (s) raised and the points of controversy established in the judicial process under study.

**Keywords:** characteristics, food, resolution, due process.

# INDICE

|  |          |
|--|----------|
| Caratula .....   | i        |
| Jurado evaluador de tesis .....  | ii       |
| Agradecimiento.....  | iii      |
| Dedicatoria.....   | iv       |
| Resumen.....   | v        |
| Abstract .....   | vi       |
| Indice.....  | vii      |
| Indice de cuadro de resultados .....   | ix       |
| <b>1. Introducción .....</b>   | <b>1</b> |
| <b>2. Marco teórico y conceptual .....</b>   | <b>5</b> |
| <b>2.1. Antecedentes.....</b>  | <b>6</b> |
| <b>2.2. Bases teóricas de la investigación .....</b>   | <b>9</b> |
| <b>2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal .....</b>  | <b>9</b> |
| 2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado .....   | 9        |
| 2.2.1.1.1. Definiciones .....  | 9        |
| 2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción .....  | 10       |
| 2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.<br>..... | 11       |
| 2.2.1.1.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional                | 11       |
| 2.2.1.1.3.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales. ....                  | 12       |
| 2.2.1.1.3.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....   | 14       |
| 2.2.1.1.3.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del<br>proceso.....  | 16       |
| 2.2.1.2. La competencia.....   | 18       |
| 2.2.1.2.1. Concepto .....  | 18       |
| 2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.....   | 18       |
| 2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil .....                               | 19       |
| 2.2.1.3. La pretensión .....   | 23       |
| 2.2.1.3.1. Concepto .....  | 23       |

|   |    |
|---|----|
| 2.2.1.3.2. Acumulación de pretensiones.....   | 24 |
| 2.2.1.4. El proceso.....  | 25 |
| 2.2.1.4.1. Concepto .....   | 25 |
| 2.2.1.4.2. Funciones .....  | 26 |
| 2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional.....   | 27 |
| 2.2.1.4.4. El debido proceso formal .....   | 28 |
| 2.2.1.4.4.1. Concepto .....   | 28 |
| 2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso.....  | 28 |
| 2.2.1.5. El proceso civil.....  | 31 |
| 2.2.1.5.1. Evolución del Derecho Procesal Civil .....   | 32 |
| 2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....                               | 33 |
| 2.2.1.5.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....                                | 34 |
| 2.2.1.5.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso .....                              | 34 |
| 2.2.1.5.2.3. El principio de integración de la norma procesal .....                             | 35 |
| 2.2.1.5.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal .....                 | 36 |
| 2.2.1.5.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales..... | 37 |
| 2.2.1.5.2.6. El principio de socialización del proceso.....                                     | 38 |
| 2.2.1.5.2.7. El principio Juez y Derecho .....  | 38 |
| 2.2.1.5.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia .....                         | 39 |
| 2.2.1.5.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad .....                                | 40 |
| 2.2.1.5.2.10. El principio de doble instancia.....  | 40 |
| 2.2.1.5.3. Fines del proceso civil.....   | 41 |
| 2.2.1.6. El proceso de Alimentos .....  | 41 |
| 2.2.1.6.1. Definiciones .....   | 41 |
| 2.2.1.6.2. Beneficio del proceso Único y el sumarísimo en alimentos.....                        | 42 |
| 2.2.1.7. Las audiencias en el proceso .....   | 43 |
| 2.2.1.7.1. Concepto .....   | 43 |
| 2.2.1.7.2. Regulación .....   | 43 |
| 2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....                               | 43 |
| 2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....                                   | 44 |



|  |    |
|--|----|
| 2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....   | 45 |
| 2.2.1.8.1. El Juez.....  | 45 |
| 2.2.1.8.2. La parte procesal .....   | 45 |
| 2.2.1.8.2.1. El demandante.....  | 46 |
| 2.2.1.8.2.2. El demandado.....   | 46 |
| 2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención .....                         | 46 |
| 2.2.1.9.1. La demanda .....  | 46 |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....  | 47 |
| 2.2.1.9.3. La reconvención.....  | 47 |
| 2.2.1.9.3.1. Regulación de la reconvención.....  | 49 |
| 2.2.1.10. La prueba.....   | 50 |
| 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....   | 50 |
| 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....   | 51 |
| 2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....  | 52 |
| 2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....   | 53 |
| 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....  | 54 |
| 2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....   | 55 |
| 2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba .....  | 56 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....  | 59 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....   | 61 |
| 2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....                               | 66 |
| 2.2.1.10.11. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba ....           | 66 |
| 2.2.1.10.12. La apreciación razonada del Juez.....   | 67 |
| 2.2.1.10.13. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas..... | 67 |
| 2.2.1.10.14. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....   | 67 |
| 2.2.1.10.15. La valoración conjunta.....   | 69 |
| 2.2.1.10.16. El principio de adquisición.....  | 70 |
| 2.2.1.10.17. Las pruebas y la sentencia.....   | 71 |
| 2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....   | 71 |
| 2.2.1.11.1. Concepto .....   | 71 |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....   | 75        |
| 2.2.1.12. Medios impugnatorios.....   | 76        |
| 2.2.1.12.1. Concepto .....  | 76        |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....   | 78        |
| 2.2.1.12.3. Clasificación.....  | 78        |
| <b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....</b> | <b>79</b> |
| 2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas a la fijación de una pensión alimenticia.....            | 80        |
| 2.2.2.1.1. La Familia .....   | 80        |
| 2.2.2.1.1.1. Concepto.....  | 80        |
| 2.2.2.1.2. Los alimentos .....  | 80        |
| 2.2.2.1.2.1. Concepto .....   | 80        |
| 2.2.2.1.2.2. Regulación .....   | 81        |
| 2.2.2.1.2.3. Naturaleza jurídica de los alimentos .....   | 82        |
| 2.2.2.1.3. El derecho alimentario .....   | 82        |
| 2.2.2.1.3.1. Concepto .....   | 82        |
| 2.2.2.1.3.2. Características .....  | 83        |
| 2.2.2.1.3.3. Clasificación del derecho alimentario .....  | 86        |
| 2.2.2.1.3.3.1. Por su origen: .....   | 86        |
| 2.2.2.1.3.3.2. Por su amplitud: .....   | 87        |
| 2.2.2.1.3.3.3. Por su forma: .....  | 87        |
| 2.2.2.1.3.4. Principios aplicables en el derecho alimentario .....  | 88        |
| 2.2.2.1.3.4.1. El principio del interés superior del niño y del adolescente .....                               | 88        |
| 2.2.2.1.3.4.2. El principio de prelación .....  | 89        |
| 2.2.2.1.3.5. Presupuestos para el ejercicio del derecho alimentario .....                                       | 90        |
| 2.2.2.1.3.6. Terminación del derecho alimentario.....   | 92        |
| 2.2.1.4. La obligación alimentaria.....   | 93        |
| 2.2.1.4.1. Concepto .....   | 93        |
| 2.2.1.4.2. Características de la obligación alimentaria.....  | 94        |
| 2.2.1.4.3. Finalidad de la obligación alimentaria .....   | 95        |
| 2.2.1.4.4. Sujetos de la obligación alimentaria.....  | 96        |

|  |            |
|--|------------|
| 2.2.1.4.5. La Regulación de la obligación alimentaria.....             | 96         |
| 2.2.1.5. La pensión alimenticia.....                                   | 98         |
| 2.2.1.5.1. Concepto.....   | 99         |
| 2.2.1.5.2. Características de la pensión alimenticia.....              | 100        |
| 2.2.1.5.2.1. Formas de prestación alimenticia.....                     | 100        |
| 2.2.1.5.3. Condiciones para fijar la pensión alimenticia.....          | 101        |
| 2.2.1.5.3.1. Condiciones del alimentista.....                          | 101        |
| 2.2.1.5.3.2. Condiciones del alimentante.....                          | 102        |
| 2.2.1.5.4. Regulación automática de la pensión alimenticia.....        | 103        |
| 2.2.1.5.5. Exoneración de la pensión alimenticia.....                  | 104        |
| 2.2.1.6. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).....        | 106        |
| <b>2.3. Marco conceptual.....</b>                                      | <b>107</b> |
| <b>3. Metodología.....</b>   | <b>113</b> |
| 3.1. Tipo y nivel de la investigación.....                             | 113        |
| 3.2. Diseño de la investigación.....                                   | 116        |
| 3.3. Unidad de análisis.....   | 118        |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 119        |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....               | 121        |
| 3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....    | 122        |
| 3.6.1. La primera etapa.....   | 123        |
| 3.6.2. Segunda etapa.....  | 123        |
| 3.6.3. La tercera etapa.....   | 123        |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica.....                                | 124        |
| 3.8. Principios éticos.....  | 125        |
| <b>4. Resultados.....</b>  | <b>127</b> |
| 4.1. Resultados.....   | 127        |
| 4.2. Análisis de Resultados.....                                       | 129        |
| <b>5. Conclusiones.....</b>  | <b>133</b> |
| <b>Referencias Bibliográficas.....</b>                                 | <b>135</b> |
| <b>Anexos.....</b>   | <b>142</b> |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....                          | 143        |

|  |     |
|--|-----|
| Declaración De Compromiso Ético .....  | 143 |
| Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia. .... | 144 |

## INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

### **Resultados de la sentencia**

|  |     |
|--|-----|
| Cuadro N° 1: Sentencia de Primera Instancia..... | 127 |
| Cuadro N° 2: Sentencia de Segunda Instancia..... | 127 |
| Cuadro N° 3: Sentencia de Primera Instancia..... | 128 |
| Cuadro N° 4: Sentencia de Segunda Instancia..... | 128 |
| Cuadro N° 5: Sentencia de Primera Instancia..... | 128 |
| Cuadro N° 6: Sentencia de Segunda Instancia..... | 129 |

## **1. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre alimentos; expediente N° 00121-2016-0-1408-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú. 2018.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan

cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza

del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego



ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

Pues bien, los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter de deber esencial -no solo jurídico sino principalmente natural y moral-, los padres tienen siempre la obligación alimentaria respecto de sus hijos, aun cuando se les haya suspendido en el ejercicio de la patria potestad.

Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores, y de hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. En ese sentido, consideramos que, para el caso de los mayores de edad, se entiende que siguen estudios superiores con éxito cuando forman parte del tercio superior, por ejemplo.

Si bien es cierto que la pensión se denomina “alimentos”, ello no se reduce a la cantidad de dinero que el hijo necesita para cubrir únicamente los gastos de

alimentación. “Alimentos” es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de vida y a la edad del alimentista. También incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres y de las necesidades de los propios hijos. Por ello, el ordenamiento jurídico sanciona esta primordial obligación y le otorga el carácter de común a ambos cónyuges.

Es importante que los hijos que no reciben una pensión de sus padres sepan cuáles son los requisitos para plantear una demanda de alimentos. Esta información permitirá que un “hijo alimentista” pueda exigir el derecho de alimentos que le otorga la ley y que se constituye como un imperativo del derecho natural.

## **2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

## **2.1. Antecedentes**

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

El proyecto de investigación de Maldonado Renzo (2014) titulado “regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”. Concluye: 1. Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana. 2. Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándose en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución. 3. Realizar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5° de la Constitución Política.

Así mismo se obtiene la tesis de Cornejo Susan (2016) titulado: “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”; 1. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión. 2. El proceso de exoneración de alimentos, es un

proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal. es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos. 3. La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.

La investigación de Ariano (2011) titulado: Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «éticoideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en

base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que los planteamientos de cuestiones procesales estén en sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se estabilice y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

Como trabajos internacionales, se tiene los siguientes:

El proyecto de tesis, de Yolanda Moreira (2011) titulado Falencias del proceso en las

demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerable en el cantón Quevedo, concluye:

1. Se ha concluido que, si existe la vulneración de los derechos de terceras personas, especialmente de las personas mayores adultas, desde el momento que sin justificación alguna se recepta una demanda y se le da trámite legal, sin existir documento alguno que justifique la imposibilidad de los obligados principales.

2. Así también se concluye que es primordial realizar diligencias previas a fin de demostrar la imposibilidad del obligado principal, como también en caso que corresponda, sentencias ejecutoriadas donde el juez determine la imposibilidad o impedimento del obligado principal para cubrir los gastos de prestación de alimentos.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

La jurisdicción es el poder-deber que tiene el Juez para administrar justicia y dirimir los conflictos e incertidumbres jurídicas que surjan entre dos o más personas. (Couture, 2002).

Siguiendo a (Águila, 2010), es la función pública, que tienen los Jueces, de determinar el derecho de las partes, con el objeto de resolver sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, emitiendo su decisión a través de una resolución judicial de cosa juzgada.

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

De acuerdo a lo establecido por (Borda, 1998), los elementos de la jurisdicción son también llamados "Poderes que emanan de la jurisdicción", siendo estos los siguientes Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio.

- a. Notio.- Es la facultad que tiene el Juez de conocer un asunto determinado
- b. Vocatio.- Es la facultad que tiene el Juez de ordenar la comparecencia a las partes y terceros.
- c. Coertio.- Es la facultad que tiene el Juez de emplear la fuerza pública para hacer que se cumplan sus mandatos.
- d. Iudicium.- Es el poder del Juez de dictar resoluciones con cosa juzgada.
- e. Executio.- Es Aptitud que tiene el Juez de ejecutar sus propias resoluciones.

### **2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

#### **2.2.1.1.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Uno de los principales principios del proceso es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual está sujeto a todas las personas al momento de acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, a fin de dar solución a su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela de derecho (Sánchez, 2007).

En esa misma línea, hay que tener claro que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se refiere que siempre el que solicita la pretensión tendrá una decisión favorable, hay que comprender que dicho principio es más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho, cumpliendo con los vías adecuadas.

Ahora, en el caso del principio del debido proceso es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, el cual no es solo un simple principio procesal sino un principio de carácter constitucional, y como tal es un derecho fundamental.

Ambos principio señalados se encuentra previsto en nuestro ordenamiento legal:



Art. 139° inc. 3° de la Constitución Política del Perú:

“El que prescribe son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Cajas, 2011).

Art. I del T.P del CPC:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

Art. 7° de la LOPJ:

“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso” (Cajas, 2011).

Asimismo, se encuentra regulado en la legislación internacional: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inc. 1 del Art. 8°, respectivamente.

#### **2.2.1.1.3.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Los Jueces tienen el deber de emitir los autos y sentencias con la debida motivación,

de acuerdo a ley, por eso es que nuestra Constitución Política lo establece en el artículo 139, en su inciso 5, además lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12 y el artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **Motivación y fundamentación**

Las resoluciones de sentencias y autos deben estar debidamente motivados de acuerdo a los hechos y a la valoración de los medios probatorios, de tal manera que en las decisiones emitidas por el Órgano Jurisdiccional (Juez) no haya arbitrariedades, ello a fin de garantizar los derechos de las personas, además de precaver gastos innecesarios, en el momento en que la parte observe que no hay debida motivación y se decida impugnar contra la sentencia emitida en instancia inferior, y de evitar generar desconfianza por parte de la sociedad en el ejercicio de una adecuada administración de justicia.

De ese mismo modo, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión

adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Exp. N° 4348-2005-PA/TC. F.J. 2).

Carocca (1998) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal en que la obligación de motivar las sentencias al mismo tiempo constituye un derecho de los litigantes y se transforma en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas, las que serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

#### **2.2.1.1.3.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.**

El Principio de la pluralidad de instancia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente y de manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La pluralidad de instancia es la garantía de administrar justicia interponiendo un recurso impugnatorio, que permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta

en una tercera instancia, puesto que exista posibilidad de un error del Juez. (García, 2010).

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados.

- De esta manera, la existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:
- Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

A esto la CAJ agrega que, en nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía son los siguientes:

1. Jueces de paz.

2. Jueces de paz letrados.

3. Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).

4. Las Cortes Superiores.

5. La Corte Suprema de Justicia.

**2.2.1.1.3.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Este principio se encuentra regulado en el artículo 139°, numeral 14 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie debe ser privado del derecho de defensa y de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad, respetando siempre los derechos fundamentales procesales.

En el Código Procesal Constitucional, en su Artículo 4, prescribe que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional a probar, de defensa, al contradictorio y otros demás derechos.

En esa misma línea, conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de

la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En ese sentido este Principio, se encuentra recogido en instrumentos internacionales, así como lo establece el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Asimismo lo establece en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” en el artículo 3° literal "b", que señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

A esto podemos agregar que el TC ha señalado, en los fundamentos jurisprudenciales de la Sentencia N° 06442-2007-HC, que el Derecho de Defensa tiene una doble dimensión; la primera material, mediante la que el inculcado tiene derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el cual toma conocimiento de que se le viene imputando la comisión de un delito y la otra formal, que implica el derecho a una defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante

todo el tiempo que dure el proceso. Cabe afirmar que ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho de defensa, el cual tiene como objetivo final el garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

### **2.2.1.2. La competencia**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

La competencia es la capacidad que tiene el juzgador de ejercer la jurisdicción en determinado tipo de conflictos o controversias de relevancia jurídica, de acuerdo a lo que autoriza la ley; por eso se dice, que es un límite que las disposiciones jurídicas señala (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se complementa por las normas procesales.

#### **2.2.1.2.2. Regulación de la competencia**

En nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, se establece su principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

#### **2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil**

La competencia se establece en base a criterios como son la materia, territorio, cuantía, turno, conexión y grado o función.

**a Competencia por razón de materia:** Al respecto Carnelutti sostenía que la competencia por razón de materia o según el litigio está determinada por el modo de ser del litigio, es decir de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa, es por ello que encontramos determinados juzgados a quienes se les atribuye exclusivamente la posibilidad de conocer algunas causas determinados por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Ejm: Jueces civiles, penales, laborales, familia, constitucional, etc.

Como vemos la razón de esta distribución es la necesidad de tener jueces especializados con versación en determinados asuntos para las cuales la ley exige preparación adecuada.

**b. Competencia por razón de territorio:** Es la distribución horizontal de la



competencia entre jueces del mismo grado o como decía Carnelutti “Es la tendencia descentralizadora que aspira realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento y disminuir el costo”. En este sentido podemos apreciar que con este criterio el juez va al encuentro del litigio como el médico al del enfermo, donde el juez encontrará los instrumentos adecuados para actuar (la facilidad de la búsqueda de pruebas, más comodidad para las partes y mayor eficacia para el principio de inmediación) y emitir una sentencia saludable, como el hospital para el médico.

Para resumir, cuando estamos viendo la competencia por razón de territorio se debe tener en consideración: a) El territorio donde se ejerce la función jurisdiccional, b) El territorio donde se encuentre el domicilio de la persona, c) El territorio donde ésta ubicada la cosa, y d) El territorio donde se ha producido el hecho o evento.

**c. Competencia por razón de la Cuantía:** Debe haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición”. Respecto a este criterio debemos de tener en cuenta la Ley 29057 de fecha 29-06-2007, el cual ha fijado las siguientes reglas:

- a. Cuando la cuantía sobrepase las 1000 URP, se tramita en Proceso de Conocimiento.
- b. Cuando la cuantía sea de 100 a 1000 URP, se tramita en Proceso Abreviado.

- c. Cuando la cuantía sea hasta 100 URP, se tramita en Proceso Sumarísimo.
- d. Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea de 100 a 500 URP.
- e. Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea de 500 a 1000 URP.
- f. Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía de la renta mensual sea hasta 50 URP.
- g. Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez Civil cuando la cuantía de la renta mensual sobrepase las 50 URP o no exista cuantía.
- h. En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.
- i. En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.
- j. En el Proceso Sumarísimo es competente para conocer de las controversias

civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez de Paz Letrado del lugar del accidente, si la cuantía no excede de 100 URP.

k. En el Proceso Abreviado es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez Civil del lugar del accidente, si la cuantía excede de 100 URP.

l. En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.

m. En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.

Por otro lado, nuestro Código Procesal Civil establece las reglas respecto a la competencia por cuantía, el cálculo de la cuantía y la cuantía en las pretensiones sobre inmuebles.

**d. Competencia por razón del Turno:** Se fija administrativamente y tiene lugar en juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio, y cuantía. Actualmente la competencia por turno es aleatoria. Ejm: Existen 6 Juzgados Civiles y conforme van ingresando las demandas éstas son designadas a cada Juzgado, esto con la finalidad de evitar la carga procesal en algunos Juzgados y en otros no.

**e. Competencia Funcional o por razón de Grado:** Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales y son: Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Mixtos o Especializados, Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y Salas Civiles de la Corte Suprema.

Este criterio trae consigo la institución llamada Prevención y ¿Qué es la Prevención? Es aquel principio en virtud del cual ejerce jurisdicción preventiva el Juez que conoce de una causa con anticipación a otros que pudieron haber conocido de ella, garantizando la unidad de criterios y el menor esfuerzo en la solución de causas. Dicha prevención no tiene lugar entre jueces de distinta jerarquía y de distinto fuero.

**f. Competencia por Conexión:** Llamada también forum conexitatis; y se fundamenta en dos razones fundamentales: Una de interés público y otra de interés privado; la primera tiene a evitar dos sentencias contradictorias en asuntos que se relacionan entre sí, lo cual resultaría una grave incoherencia y arrojaría desprestigio sobre la justicia, la segunda busca aplicar el principio de economía procesal.

Se produce en determinados casos como por ejemplo en las tercerías, acumulación de procesos, etc.

### **2.2.1.3. La pretensión**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

La pretensión procesal es el acto por el cual la parte exige una declaración de autoridad para obtener un pronunciamiento respecto a la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio. (Carnelutti, citado por Quisbert, 2010)

La pretensión es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo (Casado, 2009).

#### **2.2.1.3.2. Acumulación de pretensiones**

La acumulación se concretara cuando en un proceso existan varias pretensiones o varios procesos en Litis o incertidumbres jurídicas.

Dentro de la acumulación tenemos.

- a. Acumulación Objetiva.** – Este tipo de acumulación se configura cuando existe más de una pretensión en una demanda, requiriéndose que estas no sean contradictorias entre sí, salvo en el caso que sea subordinada a la otra, en conclusión las pretensiones deben tener conexión.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

Asimismo tenemos dos tipos de acumulación de pretensiones objetiva, siendo la primera originaria, el cual se da cuando se proponen dos o más pretensiones y tenemos la acumulación de pretensión objetiva sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

- b. Acumulación Subjetiva.** – Este tipo de acumulación se establece cuando exista la presencia de dos o más personas dentro de un proceso ya sea como demandantes o como demandados.

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

El término “proceso” proviene del vocablo latín *processus*, *procedere* que significa caminar, progresar, avanzar. Constituye un concepto amplio referido a algo que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

El proceso en término jurídico, es una secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, ante la autoridad judicial, con el objeto de resolver un conflicto entre dos o más personas. El proceso no es una secuencia simple sino un procedimiento. (Couture, 2002).

Según Águila (2016) el proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad.

#### **2.2.1.4.2. Funciones**

Siguiendo la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

- a. Interés individual e interés social en el proceso.** El fin del proceso es privado y público, porque satisface el interés de la persona involucrado en el conflicto y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.
  
- b. Función privada del proceso.** El proceso, ampara y satisface la pretensión del individuo, siempre y cuando exista un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.
  
- c. Función pública del proceso.** En esa misma línea el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica.

Siguiendo a Águila (2016) Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contra partida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

### **2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso es un instrumento de tutela de derecho que tiene toda persona, con el fin de que se le ampare sus derechos fundamentales, y el cual se encuentra consagrada no solo en nuestro ordenamiento jurídico nacional sino también consagrándose en disposiciones supranacionales, como en la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre, planteada por la Asamblea de las Naciones Unidas” del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos convenientes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

En efecto, el Estado, debería crear un medio que garantice a las personas el respeto de sus derechos fundamentales, como es el de acudir al órgano jurisdiccional y se lleve a cabo el desarrollo del proceso y del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.



#### **2.2.1.4.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.4.4.1. Concepto**

El debido proceso o debido proceso formal, es un derecho constitucional que tienen los ciudadanos a exigir que se desarrolle un proceso de acuerdo a la ley la justicia, es decir que se juzgue imparcialmente, ante un juez competente, responsable e independiente (Bustamante, 2001).

##### **2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso**

El debido proceso requiere de la proporción de razonabilidad, de permitir a las personas exponer sus razones y probarlos en su defensa, así como a esperar una sentencia justa, y con las mínimas garantías constitucionales (Ticona, 1994).

Para que exista un debido proceso se debe de considerar los siguientes elementos:

###### **a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Un Juez debe ser independiente, es decir que actúe de acuerdo a ley, al margen de cualquier influencia.

Un Juez es responsable cuando actúa sin arbitrariedades, cumpliendo sus deberes que se le han otorgado como autoridad judicial.

Y un Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece los principios que rigen a la administración de justicia, siendo estos, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad podrá interferir en el ejercicio de sus funciones; ni modificar o alterar sentencias, y no puede tardar los trámites procesales. (Gaceta Jurídica, 2005).

**b. Emplazamiento válido.**

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**a. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

Ninguna persona puede ser condenado sin antes habersele posibilitado un mínimo de oportunidad de ser escuchado, sea por escrito o verbal, y comparto lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

**c. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Es uno de los elementos más importante, debido a que si se nos priva del derecho de probar lo que declaramos, no se podrá justiciar correctamente, porque los medios probatorios en si ayudan a esclarecer los hechos en discusión y permite producir convicción judicial y determinar el contenido de la sentencia (Ticona, 1994).

**d. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Es un derecho constitucional que tiene todo individuo, de que se le asista y defienda un letrado, esto se encuentra relacionado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

**e. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,**

### **razonable y congruente**

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En esa misma línea se tiene conocimiento que el Juez es independiente en el ejercicio de la Administración de Justicia, esto implica que la sentencia emitida, debe de ser debidamente motivada, y debe contener una valoración, de acuerdo a la constitución y la ley,

#### **f. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales.

#### **2.2.1.5. El proceso civil**

Es una institución jurídica de derecho público, que estudia la eficacia de los actos procesales de carácter civil, a efectos de resolver los intereses de carácter privado, que surjan entre dos o más personas.

Para Couture (1958), el “derecho procesal civil es la rama jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”; considera que el proceso judicial es como una secuencia o serie de actos con desenvolvimiento progresivo, y con el objeto de que se resuelva un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, ante el Órgano Jurisdiccional; y más para determinar la naturaleza del proceso se requiere saber ¿qué es el proceso?, pregunta que se responde con una investigación de carácter ontológico; ¿cómo es el proceso?, ello se determina con estudio de contenido fenomenológico, descriptivo de la realidad visible y aparente del proceso civil; ¿para qué sirve el proceso?, señala que la respuesta es axiológica, fijando la función del proceso en el mundo del derecho.

#### **2.2.1.5.1. Evolución del Derecho Procesal Civil**

Siguiendo a Carnelutti, quien considera que la ciencia del derecho procesal ha evolucionado a través de cuatro períodos:

1º Período de la Escuela Exegética: Es el periodo del culto a la ley, la sumisión absoluta al texto del Código. Sus principales representantes fueron Borsari, Ricci, Gargiulo y Cuzzi.

2º Período de las Teorías Particulares: Aquí la investigación se orienta hacia la búsqueda de los principios relativos a las instituciones en particular. Los autores más destacados fueron Martirolo y Mortara.

3º Periodo de la Teoría General del Proceso de Conocimiento: Llamada “Etapa de Chiovenda” en que se delinea la sistematización de los principios relativos al proceso de conocimiento.

4º Periodo Contemporáneo: Denominada “Era de Carnelutti” y busca alcanzar una más alta síntesis de los principios del Derecho Procesal, que vaya más allá del proceso de conocimiento. Las obras estelares del maestro florentino son “*Lezioni di Diritto Processuale*” y el “*Sistema de Diritto Processuale Civile*”.

El Derecho Procesal Civil en sus inicios fue concebido como un apéndice del Derecho Civil. En estos tiempos era concebido como un mero procedimiento.

La etapa científica del Proceso Civil se inicia en 1903 con el discurso de Giuseppe Chiovenda –el procesalista más influyente del Siglo XX– hecho que simbólicamente da nacimiento a la ciencia procesal.

#### **2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Perú, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque hay ocasiones eventuales en que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

#### **2.2.1.5.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Nuestro ordenamiento procesal civil, y norma constitucional regula este principio de la siguiente manera:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Ticona (1994).

De lo expuesto se puede concluir que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que cada persona tiene para la defensa de sus derechos, sujeto a un debido proceso.

#### **2.2.1.5.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso**

Este principio, evidencia la naturaleza privada de las pretensiones que se resuelven en los procesos civiles, y se encuentra establecido de la siguiente forma:

“Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”. Ticona (1994).

De lo expuesto se puede agregar que el Juez como director del proceso tiene la obligación de que se impulse el proceso de oficio, y es responsable si hay alguna demora que se ocasiona por su negligencia.

#### **2.2.1.5.2.3. El principio de integración de la norma procesal**

Este principio admite que para resolver un conflicto de interés o incertidumbre jurídica, el proceso se complementa con otras fuentes del derecho, ello en base a lo contemplado en el artículo siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

“En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.  
Ticona (1994)”.

Por lo señalado, se puede concluir el Juez no puede dejar de administrar justicia, así existan vacíos o deficiencias de la ley, en todo caso deberá recurrir a la doctrina,



principios generales del derecho y la jurisprudencia.

#### **2.2.1.5.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Es un principio que se va a iniciar e impulsar a petición de las partes, siendo su conducta procesal evaluada, por lo que debe someterse a la verdad, nuestro ordenamiento civil lo regula de la siguiente forma:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal:

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.  
Ticona (1994).

Por lo expuesto, se puede decir que, en aplicación de este principio que es el titular del derecho quien inicia el proceso, excepto cuando una persona viene en

representación del titular, mediante escritura pública.

#### **2.2.1.5.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

“Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

De lo señalado, se puede afirmar que, en aplicación del principio de inmediación el Juez debe tener vinculación directa con las partes y con las pruebas.

#### **2.2.1.5.2.6. El principio de socialización del proceso**

Se encuentra orientada a impedir la parcialidad, porque ante la ley todos deben ser tratados igualmente, se encuentra establecido de la siguiente forma:

##### Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

De lo señalado, se puede concluir que, el Juez debe aplicar en el proceso la igualdad entre las partes.

#### **2.2.1.5.2.7. El principio Juez y Derecho**

De acuerdo a este principio el juez conoce bien el derecho y por lo tanto debe aplicar lo pertinente, sin embargo no puede ir más allá de lo peticionado por las partes, esto se encuentra regulado de la siguiente forma:

#### Artículo VII. Juez y Derecho

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

#### **2.2.1.5.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia**

Es lo concordante con la norma constitucional, se debe pretender la gratuidad en la justicia civil, y se puede solicitar que se exonere los gastos que pueda incluir en un proceso civil, nuestro ordenamiento procesal civil lo regula de la siguiente forma:

#### Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.

#### **2.2.1.5.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad**

Comprende que el Juez y las partes deben garantizar el cumplimiento de la formalidad en la norma procesal civil. Se regula de la siguiente forma:

##### Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

#### **2.2.1.5.2.10. El principio de doble instancia**

Es un principio constitucional que tienen todas las personas de recurrir a una instancia superior a lo recurrido, a fin de que se reexamine lo resuelto por la primera instancia. Se encuentra regulado de la siguiente forma:

##### Artículo X. Principio de Doble instancia

*“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.*

### **2.2.1.5.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual señala:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”. Ticona (1994).

### **2.2.1.6. El proceso de Alimentos**

#### **2.2.1.6.1. Definiciones**

En lo que respecta a la demanda de alimentos, esto se puede tramitar en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil Peruano y en la vía del Proceso Único al Amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite.

Con el antiguo Decreto Ley N°. 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de

alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, esto quiere decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista (acreedor- que exige alimentos) y el alimentante (deudor- que debe prestar los alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte).

Y ahora con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil Peruano y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

#### **2.2.1.6.2. Beneficio del proceso Único y el sumarísimo en alimentos.**

El Código de Niños y Adolescentes es más amplio en cuanto a los obligados a quienes se les puede exigir alimentos, pues el artículo 474 Código Civil solamente menciona a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos mientras que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes incluye además a los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos) y otros responsables del menor (tutores o quien se esté

haciendo responsable de hecho aunque no fuese designado judicialmente). De esta forma cuando un menor ventila su solicitud en un proceso único haciendo valer su derecho a alimentos reconocido por el Código de los Niños y Adolescentes tiene más opciones de personas que puedan brindarle auxilio.

#### **2.2.1.7. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina a cada una de las sesiones de un tribunal para oír las peticiones que se formulan y resolver algún caso. (Cabanellas, s/f).

##### **2.2.1.7.2. Regulación**

La audiencia conciliatoria se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título VI (Audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio), en el artículo 468°, en el cual se señala que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. (Código Procesal Civil).

##### **2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**



Antes de la audiencia de pruebas, tiene que haber una audiencia de conciliación, que permita que el juzgador en el ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades, tenga la oportunidad de juzgar convenientemente y formarse un concepto claro respecto del derecho invocado y de las pruebas que aporten las partes, para llegado el momento pronunciarse de acuerdo a derecho. Más en este específico caso, lo que se pretende es que las partes en litigio lleguen a un acuerdo armonioso, sin que se tenga que esperar el pronunciamiento del Juzgado, vía sentencia. (Taramona, s.f.)

Respecto al proceso en estudio se puede afirmar que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos, el cual es el más visto en un proceso civil.

#### **2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f).

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los

medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Poder Judicial, 2015).

Es aquella persona que tiene la potestad o poder para juzgar y sentenciar. Es aquel designado para fallar el conflicto de acuerdo al derecho (Laura, 2009)

##### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2015).

Son aquellas personas que interponen un proceso judicial para demandar una pretensión o retirarse de la misma formulada por otra persona.

#### **2.2.1.8.2.1. El demandante**

Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

Según Machicado (2009) es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

#### **2.2.1.8.2.2. El demandado**

Persona a quien se reclama una cosa en juicio y contra quien se actúa o se dirige una demanda en lo procesal y de no acceder a ella se le nombra representante judicial si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (Machicado, 2009)

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Es el acto procesal que, concreta el acceso del demandante al Órgano jurisdiccional, y el cual solicita se resuelva su pretensión en litis (María Laura Casado, 2009).

Acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda sucinta (datos de actor y demandado, domicilio y petición), debe constar: 1) los datos y circunstancias del actor y demandado, domicilio o residencia donde puedan ser emplazados; 2) hechos, que irán separados y numerados; 3) fundamentos, y 4) petitum, o pretensiones de la parte, que deben ser claras e ir separadas.

Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por orden (Enciclopedia Jurídica, 2015).

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando (Apuntes Jurídicos, 2013).

La contestación de una demanda es el acto que ejerce el demandado para oponer cualquier medio de defensa sobre la pretensión de fondo (Gómez Lara, 2000)

#### **2.2.1.9.3. La reconvencción**

Este acto procesal corresponde al demandado, quien, al contestar la demanda, opta por

ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante. Aun cuando la demanda y la reconvencción tienen características comunes, la reconvencción carece de autonomía, pues mientras la demanda es interpuesta voluntariamente por el actor en ejercicio de su derecho de acción, el emplazado utiliza la circunstancia de tener la carga de contestar la demanda y la existencia de un proceso ya iniciado para hacer valer su pretensión. (Águila, 2012) Así mismo, Monroy (citado por Hinostroza 2012) señala:

Consiste en que el demandado puede, dentro del término de traslado de la demanda, proponer una nueva demanda contra el actor, la cual, si es admitida, se tramita bajo la misma cuerda con la principal, decidiéndose las dos en la sentencia. Claro es que entre las pretensiones de la demanda y de la reconvencción debe existir conexión, aunque no se exige que tengan origen en un mismo título. (p. 556)

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la reconvencción, ha establecido lo siguiente:

(... El instituto de la reconvencción permite al demandado la oportunidad de demandar a quien lo ha emplazado utilizando el mismo proceso, con lo cual se satisface el principio de economía procesal, se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia. Con la reconvencción el demandado ejercita un derecho de vía de acción, y busca obtener una declaración a favor propio sin más requisitos que se petitorio sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda y no afecta la vía procedimental, como establece el artículo 445° del Código Adjetivo (C.P.C) ...)

(Casación Nro. 705-2003/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-05-2005, págs... 14051-14052)

#### **2.2.1.9.3.1. Regulación de la reconvención**

Se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del Proceso), Título II (Contestación y Reconvención), artículo 445°, en el cual se señala que la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. Asimismo, el traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. (Código Procesal Civil).

Monroy Gálvez (citado por Hinostroza 2012), sostiene:

En el caso de la reconvención, sin duda alguna, su fundamento no es otro que el principio de economía procesal. Como se sabe, el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá otro proceso; es decir, al mismo

tiempo que cada una de las partes cumplan su rol original (demandante y demandado), puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo. (p. 568)

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

La prueba en el proceso civil es demostrar o comprobar la veracidad o falsedad de



lo que la parte manifiesta en el juicio.

Siguiendo a Couture (2002):

El problema de la prueba reside en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

#### **En el ámbito normativo:**

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Siguiendo a Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar

en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez

le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso

importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el

proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento

hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil establece en su artículo VI del T.P., hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457),

lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de

naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

En el ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el artículo 196° del C.P.C, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma

exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99- 23263, 5ta.

Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Algunos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por



eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la

prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios

con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes

jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001- Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

##### **a. El sistema de la tarifa legal**

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba

actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a

asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **b. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto.

En este sistema los Jueces y Tribunales están con sujeción a su inteligencia, conciencia y sabiduría, y está basado en la experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para que puedan proceder a Administrar la Justicia.

Según Taruffo (2002):

“También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no

predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Asimismo Taruffo (2002) señala que en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un

proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino también de disponer de oficio las pruebas que considere pertinente, necesario y útil” (Córdova, 2011, p.137).

### **c. Sistema de la Sana Crítica**

La sana crítica es la apreciación o valoración realizado por parte del Juez, de las pruebas que las partes otorgan o las que se genera de oficio.

Este sistema coincide con el valor probatorio que estime la determinada prueba, evaluando y analizando con un criterio lógico y consecuente, fundamentando las razones por las que le otorga o no eficacia probatoria a las pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la

valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo que, deberá analizar, evaluar las pruebas y analizar las razones que fundamentan la eficacia probatoria que otorgó a las pruebas.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez ( 1995):

“Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso”.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

#### **2.2.1.10.11. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

**a apreciación razonada del Juez**

El Juez debe emitir una apreciación y determinación razonada de los medios probatorios valorados, el cual debe evidenciar la aplicación de conocimientos científicos, sociológicos, psicológicos, y otros, en un orden lógico.

**2.2.1.10.13. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

El Juez debe aplicar los recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**2.2.1.10.14. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el



artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En esa misma línea, se puede incluir la exposición de Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192-193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. Las verificaciones de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.15. La valoración conjunta**

Siguiendo la opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En el ordenamiento legal, se encuentra establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual señala: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que

sustentan su decisión”.

#### **2.2.1.10.16. El principio de adquisición**

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso,

ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.17. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física;

pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Para León (2008) es un acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan normadas en el Código Procesal Civil de la siguiente forma:

*“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con*

*letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).*

**Art. 120°. Resoluciones.** *Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.*

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** *Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.*

*Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.*

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** *Las resoluciones contienen:*

*1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;*

2. *El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;*
3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,*
4. *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;*
5. *El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;*
6. *La condena en costas y costos y, si procediera de multas; o la exoneración de su pago; y,*
7. *La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.*

*La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.*

*La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.*

*En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.*

*Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.*

*Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).*

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

El decreto es una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una simple determinación de trámite, dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos citar la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia



certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia; el decreto es la resolución que se pronuncia en juicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél. (Azula, 2008)

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- **El auto,** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- **La sentencia,** en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.12. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.12.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Según Águila (2016) la palabra impugnar tiene origen latino, se identifica con la palabra atacar, coloquialmente contiene la idea de desacuerdo. Un sector importante de la doctrina lo relaciona con cuestionar.

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable.

Los medios impugnatorios sólo pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal: Las partes o terceros legitimados.

### **2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por ello la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la

Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.12.3. Clasificación**

- **Según el objeto de impugnación**

Remedios: Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad.

Recursos: Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja.

- **Según el vicio que atacan**

**Ordinarios:** Cualquier vicio o error. *V.gr.:* apelación.

**Extraordinarios:** Causales específicas. *V.gr.:* casación.

- **Según el órgano ante quien se interponen**

**Propios:** Se interpone ante un órgano distinto al que expidió la resolución. *V.gr.:* apelación.

**Impropios:** Se interpone ante el mismo órgano que expidió la resolución. *V.gr.:* nulidad.

**2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio:**

### **2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas a la fijación de una pensión alimenticia**

#### **2.2.2.1.1. La Familia**

##### **2.2.2.1.1.1. Concepto**

Siguiendo a Cabanellas, esta señala que la familia es la más cercana parentela de uno, y los cuales son: el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros.

Por otra lado Castán y Tobeñas (citado por Momethiano y Mallqui, 2001) señalo que la familia es el conjunto de personas que se encuentran unidas por vínculo de relaciones conyugales, paternos filiales y parentales.

#### **2.2.2.1.2. Los alimentos**

##### **2.2.2.1.2.1. Concepto**

Para Cabanellas (s.f) define a los alimentos como “las asistencias que en especies o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido o instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (p. 252).

Podemos decir que el derecho de alimentos, es aquello que una persona debe de percibir de otra, ya sea por una ley, una declaración judicial o por convenio, para cubrir sus gastos de vestido, habitación, educación, asistencia médica y otros (Enciclopedia

Jurídica OMEBA, 1996).

Asimismo, en jurisprudencia Expediente N° 662-97-Lima, se precisa que *“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, de acuerdo al artículo 472° del Código Civil”*.

Sin embargo, el art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes, establece una significativa modificación al respecto de su contenido cuando expresa que: *“se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del parto”*.

#### **2.2.2.1.2.2. Regulación**

En lo que respecta al tema de los alimentos se encuentran previsto desde el artículo 472° hasta el 787° del Código Civil Peruano. De la norma citada, se deduce que el instituto jurídico de los alimentos no solo corresponde al sustento diario, sino alcanza a otros aspectos como vestido, habitación y asistencia médica y el caso del menor de edad, su educación y capacitación

para el trabajo, pero que se incurre en una omisión como es la recreación o diversión, aspecto de vital importancia porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño o el adolescente. Igualmente, no se consideran los gastos extraordinarios como los del sepelio del alimentado.

#### **2.2.2.1.2.3. Naturaleza jurídica de los alimentos**

Siguiendo a (Chunga, 2003), lo explica en dos tesis:

**La Tesis patrimonial.** Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y **extra patrimoniales** o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

**Tesis no patrimonial.** Se considera a los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de ganancias a sus acreedores presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

#### **2.2.2.1.3. El derecho alimentario**

##### **2.2.2.1.3.1. Concepto**

Tiene un efecto de índole patrimonial que emana del vínculo de parentesco, del matrimonio, y derivado del primero, de la patria potestad. El titular de este derecho lo posee el alimentista por estar estrechamente unido al estado de familia, presenta los caracteres fundamentales de él, que son inaplicables a los derechos patrimoniales en esencia. La fuente de este derecho alimentario emana de la ley (Tafur y Ajalcriña, 2010).

Para Ramos (2009) el derecho de alimentos es “el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”.

#### **2.2.2.1.3.2. Características**

El derecho alimentario de acuerdo a Tafur y Ajalcriña (2010) por su trascendencia tiene las siguientes características:

- 1. Es personal.** Se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente, dicha titularidad no puede desprenderse de él. Este derecho sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.



**2. Es intransmisible.** Por ser también un derecho inherente a la persona del alimentado y del alimentante, no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa, pues es un derecho personal que nace con la persona y la acompaña y se extingue con ella.

**3. Es irrenunciable.** Ya que el alimentista puede dejar de pedir alimentos, pero está imposibilitado de abdicar de él, pues es un derecho que sirve para la vida. Lo que no está amparado por el derecho en tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho.

Al respecto, existe jurisprudencia, Expediente N° 464-97, fundamento segundo: “Que, en tal entendido, el derecho alimentario, es irrenunciable, respecto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece en el artículo 101° del Código de los Niños y Adolescentes”.

**4. Es intransigible.** El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio.

Empero, como en todas las características de este derecho, se debe distinguir entre el derecho mismo y la cuota alimenticia, y en este sentido podemos afirmar que bien podría transigirse sobre pensiones devengadas y no percibidas.

**5. Es incompensable.** Porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, pues no puede haber compensación sobre el derecho alimentario por su carácter vital, no puede extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias.

**6. Es imprescriptible.** En razón de que el derecho para pedir alimentos no caduca, significa que en tanto subsista aquél y el estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y será posible accionar para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad, pero reaparecer en cualquier tiempo, es decir, no tiene plazo fijo de extinción (salvo la muerte).

**7. Es inembargable.** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo.

Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.

**8. Es recíproco.** Esta característica se fundamenta en el hecho de que todas las relaciones familiares se sustentan en los principios de equidad, justicia y solidaridad: por cuanto de acuerdo a las circunstancias el obligado a prestar alimentos puede posteriormente llegar a ser alimentista y viceversa.

Respecto a esta característica del derecho alimentario, el maestro Borda (1993) sostiene:

(...) en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando.

La circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrará en igual situación a la del momento en que los reclama, no prueba, sino que hasta entonces ha podido, de alguna manera, resolver sus urgencias y que ahora ya no puede. (p. 353).

#### **2.2.2.1.3.3. Clasificación del derecho alimentario**

En opinión de Campana (2003) el derecho alimentario se clasifica en:

##### **2.2.2.1.3.3.1. Por su origen:**

**Voluntarios.** Son alimentos voluntarios, los que se constituyen como producto de una declaración de voluntad *inter vivos o mortis causa*.

**Legales.** Este tipo de alimentos son lo que instituye la ley como obligación

impostergable e inexcusable, nacida del matrimonio, parentesco y adopción. También se les denomina forzosos.

#### **2.2.2.1.3.3.2. Por su amplitud:**

**Necesarios.** También conocidos como restringidos. Como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimentos se refiera a lo estrictamente necesario para vivir, de modo que, quien los deba solo asignará, al acreedor alimentista, lo indispensable para su subsistencia.

**Congruos.** En materia de alimentos, es la porción pecuniaria que se debe a un familiar y que comprende todo lo necesario para subsistir de acuerdo a la posibilidad económica en que se encuentre el obligado.

#### **2.2.2.1.3.3.3. Por su forma:**

**Provisionales.** Este tipo de alimentos se otorgan en forma temporal; es decir, admitida la demanda de alimentos, y en tanto no exista una sentencia judicial definitiva en este proceso que ordene el pago de una cantidad adecuada, el juez ordenará una pensión provisional, en razón de la necesidad del recurrente o recurrentes y de la prueba aportada que acredite indubitablemente relación familiar.

**Definitivos.** No existen alimentos que se otorguen en forma definitiva, toda vez que se sabe que lo establecido en materia de alimentos no adquiere autoridad de cosa juzgada y por lo tanto las sentencias en esta materia son susceptibles de revisión cuando los móviles que produjeron el fallo judicial se alteren.

Empero, este tipo de división se refiere estrictamente al fallo final emitido por el juez que otorga la pensión definitiva al demandante.

#### **2.2.2.1.3.4. Principios aplicables en el derecho alimentario**

##### **2.2.2.1.3.4.1. El principio del interés superior del niño y del adolescente**

Es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. Se encuentra previsto en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. A este principio también se le conoce como el interés superior del menor.

Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos

posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por el otro.

A entender de Cillero (1999) la supremacía del interés del niño como criterio de interpretación debe ser entendida de manera sistémica: sólo el reconocimiento de los derechos “en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”. (p. 11).

#### **2.2.2.1.3.4.2. El principio de prelación**

El principio de prelación se encuentra previsto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, donde se precisa en primer lugar, que son los padres, quienes tienen que socorrer a sus hijos, pues a falta de estos pueden ser:

- Los hermanos mayores de edad.
  
- Los abuelos
  
- Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y
  
- Otros responsables del niño o del adolescente.

### 2.2.2.1.3.5. Presupuestos para el ejercicio del derecho alimentario

Para el ejercicio del derecho alimentario Tafur y Ajalcriña (2010) se requiere los siguientes presupuestos:

- a. **Norma legal que establezca la obligación.** Debe existir in vínculo obligacional cuyo origen se funda en la ley, la cual los impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan a exigir la prestación alimentaria, generalmente a consecuencia de los vínculos de parentesco existentes entre el alimentista (acreedor) y el alimentante (deudor) y, por excepción, entre extraños. Es decir, debe haber un parentesco establecido por la ley.
  
- b. **Estado de necesidad del alimentista.** El acreedor alimentario o solicitante mayor de edad sólo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado de atender su propia subsistencia por incapacidad física o mental debidamente comprobadas, conforme se señala en el artículo 473° del Código Civil, correspondiendo al prudente arbitrio del juez, la verificación de las justificativas del solicitante (por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez, prodigalidad, negligencia en la administración de sus bienes) y determinar la existencia de ese estado de verdadera necesidad.
  
- c. **Capacidad económica del obligado.** Se hace necesario que la persona

a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (alimentante) esté en condiciones de suministrarlos, en el monto fijado, sin llegar al sacrificio de su propia existencia, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada.

Al respecto el Código Civil prescribe en su artículo 481° -segundo párrafo- que para la regulación y fijación de los alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado, lo que se entiende que, si el juez no puede determinar la realidad del mismo, puede apreciar las posibilidades económicas que éste tiene para su cumplimiento.

a. **P**  
**Proporcionalidad en su fijación.** La obligación alimentaria puede ser establecida en una suma determinada o fijada en porcentaje de acuerdo con los ingresos que perciba el obligado.

Al respecto, Messineo (1954) afirma que son presupuestos de la obligación, los siguientes:

- Primer presupuesto de la obligación legal de los alimentos (y del correspondiente derecho) es un *status*: el *status del cónyuge*, o de parientes legítimo, o de afín dentro de un cierto grado; de tal status nace el deber de



prestar los alimentos.

- Un presupuesto ulterior de la obligación de los alimentos es, por un lado, el *estado de necesidad del alimentado* (siempre que no haya sido provocado artificialmente), con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y, por otro, *la posibilidad económica en el obligado*, de suministrar los alimentos.

Para tutela del derecho habiente a los alimentos, está la *acción de alimentos*. (pp. 186-187).

#### **2.2.2.1.3.6. Terminación del derecho alimentario**

El derecho alimentario de los hijos y demás descendientes termina por las causas que a continuación se señala:

- Por muerte del alimentista, porque ella es el fin de la personalidad.
- Por cesación de su estado de incapacidad, lo que ocurre generalmente a los dieciocho años, salvo casos especiales, cuando se acredite un estado de necesidad sobreviniente.
- Por muerte del alimentante, lo cual no impide para que el beneficiario pueda solicitarlo contra un nuevo obligado. Así, el hijo – excepto el alimentista –

muerto su progenitor puede solicitarlos a su abuelo en defecto de éste, contra el bisabuelo y agotados los ascendientes, contra sus hermanos.

- Por haber sobrevenido la pobreza del obligado, que, si bien no es causal de extinción, al menos, lo es para suspender dicha obligación, lo que no impide que el beneficiario no ejerza su derecho contra el siguiente obligado. (Tafur y Ajalcriña, 2010, p. 92).

#### **2.2.1.4. La obligación alimentaria**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Cabanellas (s.f) define a la obligación alimentaria como:

La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos, y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da y también lo necesario para asistencia en enfermedades (...). La obligación de prestar alimentos no puede ser compensado con obligación alguna, ni ser objeto de transacción. (p. 614).

#### 2.2.1.4.2. Características de la obligación alimentaria

Las características de la obligación alimentaria lo establecen Tafur y Ajalcriña (2010) y son las siguientes:

- **Es personal.** Por la vinculación que tiene el titular del deber jurídico de prestar alimentos con el alimentista, lo que sólo concluirá con la muerte, lo cual no significa que el alimentista quede privado de amparo, ya que los otros parientes serán los llamados a cumplir con la obligación.
- **Es recíproca.** Porque en la misma relación jurídico-familiar el pariente que en principio fue el titular del derecho, con posteridad podría ser considerado titular del deber jurídico de la prestación, ya que esta se basa en la solidaridad familiar.
- **Es revisable.** Porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con el aumento o disminución de las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista; por cuanto, están dirigidas a encontrar sentido de justicia y equidad.
- **Es intransmisible, intransigible e incompensable.** - Por las razones explicadas al tratar sobre las peculiaridades del derecho alimentario.

- **Es divisible y solidaria.** - Porque cuando concurren varios obligados del mismo orden y grado de parentesco (padres, abuelos, hermanos, etc.), todos ellos vienen obligados y se divide el pago entre estos deudores, sin embargo, el juez, en caso de urgente necesidad, puede hacer recaer la pensión en uno solo de ellos para que asuma el monto total, con cargo de repetición contra los otros obligados.

La obligación alimentaria tiene un contenido patrimonial (pago de dinero: a través de una pensión) o económico (pago en especie: brindar hospedaje, suministrar comida, vestido, etc.), ya que se entiende que el alimentante la asume con la finalidad de que la misma satisfaga las necesidades del alimentista, al amparo del artículo 484° del Código Civil.

#### **2.2.1.4.3. Finalidad de la obligación alimentaria**

La finalidad de la obligación alimentaria no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias, en estricto sentido, como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embrazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente, en razones familiares y de solidaridad humana. Tiene un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación elemental de los padres asistir a sus hijos para proveerles de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligados

a prestar dicha protección. (Tafur y Ajalcriña, 2010, p. 64).

#### **2.2.1.4.4. Sujetos de la obligación alimentaria**

##### **a. El alimentante**

Es la persona obligada a proveer alimentos. También podemos decir de forma genérica, que el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, “deudor alimentario” o *solvens* (Ling, 2014).

##### **b. El alimentista**

Es la persona con derecho a recibir los alimentos. Es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo del derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o *accipiens* (Ling, 2014).

#### **2.2.1.4.5. La Regulación de la obligación alimentaria**

##### **En el Código Civil**

##### **Artículo 415°. - Hijo alimentista.**

Fuera de los casos del artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época

de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años.

La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podría solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

#### **Artículos 475°. - Prelación de obligados a prestar alimentos.**

Esta norma precisa que para el cumplimiento del deber alimentario tratándose de mayores de edad el orden de preferencia es el siguiente:

1. Por el cónyuge.
  
2. Por los descendientes.
  
3. Por los ascendientes.
  
4. Por los hermanos.

#### **En el Código de los Niños y Adolescentes**

Artículo 93°. - Obligados a prestar alimentos.

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimientos de su paradero, prestar alimentos en el orden de prelación siguientes:

1. Los hermanos mayores de edad.
2. Los abuelos.
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

#### **Artículo 94°. - Subsistencia de la obligación alimentaria.**

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad.

#### **Artículo 95°. - Conciliación y prorrateo.**

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

#### **2.2.1.5. La pensión alimenticia.**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Al respecto Cabanellas (s.f) señala a la pensión alimenticia como la cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir con otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos. La pensión alimenticia difiere, pues, de los alimentos, ya que en estos se cubren las necesidades del alimentista sin entregarle cantidad alguna para que disponga de ella.

Según Peralta (1993) afirma que, la pensión alimentaria es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla

en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas.

Al respecto, existe Jurisprudencia Expediente N° 4235-94, donde precisa que “los alimentos deben fijarse de acuerdo a las posibilidades de quien los presta y las necesidades de quien los pide” (Fundamento, 1).



### **2.2.1.5.2. Características de la pensión alimenticia**

Las características de la pensión alimenticia son las siguientes:

**Es renunciable, transigible y compensable**, ya que las pensiones alimenticias devengadas pueden ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación. **Es transferible**, por la sencilla razón de que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario. (Tafur y Ajalcriña, 2010, pp. 71-72).

Según Fernández (1947) estas características, revisten una gran importancia, pues revela la imposibilidad de renuncia, compensación, ni transacción del derecho a percibir alimentos, como inherente a la vida, que no puede comprometerse para el futuro, deja, sin embargo, en libertad de ser objeto de transmisión y compensación el derecho al pago de pensiones alimenticias atrasadas, que ya significan un crédito de tipo normal, en el que no se compromete el futuro de la existencia.

#### **2.2.1.5.2.1. Formas de prestación alimenticia**

Existen dos formas de prestación alimenticia, en especie o en dinero. Al respecto, el tratadista argentino Borda (1984) sostiene que (...) los alimentos deben satisfacerse en dinero, a menos que el alimentado aceptara que lo fuera in natura, vale decir,

recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., en especie. Es inadmisibles la opinión de que la elección de la forma de pago corresponde al alimentante. Cuando estas cuestiones llegan a los tribunales, es porque entre ambos se ha planteado ya una situación de tirantez que haría vejatorio e inadmisibles el pago en especie, sin contar la imposibilidad práctica que tiene el juez de verificar el cumplimiento fiel de tales prestaciones y las innumerables cuestiones que esa forma de pago plantearía. Todo ello se evita con el pago en dinero, que es la forma invariablemente impuesta por los tribunales. (p. 474).

Belluscio (1979) precisa “(...) la obligación alimentaria puede ser satisfecha de dos maneras: **en dinero**, es decir, mediante la entrega al alimentado de una pensión; y **en especie**, mediante el alojamiento del alimentado en la casa del alimentante y el suministro de vestimenta, comidas, etc.” (p. 390).

El artículo 484° del Código Civil, señala que por motivos especiales que lo justifiquen, el deudor alimentario puede pedir al juez que le permita entregar los alimentos en forma diferente al pago de la pensión.

### **2.2.1.5.3. Condiciones para fijar la pensión alimenticia**

#### **2.2.1.5.3.1. Condiciones del alimentista**

La regla general que funda el derecho alimentario, es la necesidad del sustento y el

derecho a la vida.

Respecto a alimentos entre parientes, y cuando el alimentista es menor de edad, la norma prescribe, los alimentos comprenden: educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso, la necesidad se presume de manera indubitable. Así, el artículo 235° del Código Civil obliga de manera expresa a los padres al sostenimiento de los hijos.

El artículo 287° de la norma citada, es más claro aún y prescribe que *“ambos cónyuges por el hecho del matrimonio se obligan mutuamente a alimentar y educar a sus hijos”*.

Cuando el pretendido acreedor alimentista es mayor de edad, el artículo 473° del Código Civil precisa *“solo tiene derecho a alimentos cuando éste no se encuentre en aptitud de atender su propia subsistencia o cuando el alimentista mayor de dieciocho años, prosigue con éxito una profesión u oficio”*.

#### **2.2.1.5.3.2. Condiciones del alimentante**

Cuando se entabla un proceso de alimentos entre padres e hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos o legitimados, en ningún momento se discutirá el derecho alimentario, sólo el monto de la obligación.

La posibilidad económica del alimentante, no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automática excluyente; ya que, la presunción positiva que se tiene – en cuanto a posibilidad económica real y efectiva – de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se trata de niños o adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial del *iter* de la obligación alimentaria, *la necesidad del alimentista* y no *la posibilidad del alimentante*; cuestión que podemos sostener a través del Código Civil, artículo 481° “*Los alimentos se regulan en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del que deba darlos...*”, y la prevista en el artículo 482° del Código Civil: “*La pensión alimenticia se aumenta o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba prestarla...*”.

También, se anota que el obligado a prestar alimentos no puede basarse en señalar que no tiene trabajo para tratar de auto exonerarse de la obligación legal de alimentos, pues esta nace de un deber natural inexcusable del fundamento de la vida del alimentista.

#### **2.2.1.5.4. Regulación automática de la pensión alimenticia**

No es necesario realizar un nuevo juicio para reajustar una pensión alimenticia,

cuando este se hubiera fijado en porcentaje de las remuneraciones del deudor alimentario. Pues se produce automáticamente según se produzcan las variaciones de las mencionadas remuneraciones, requiriéndose solamente que se acrediten tales variaciones. Toda oposición se tramita como incidente.

Así lo precisa, la jurisprudencia vertida en el Expediente N° 418-97: “La pensión alimenticia fijada porcentualmente, varía automáticamente, según las modificaciones del ingreso que perciba el obligado” (Fundamento, 2).

#### **2.2.1.5.5. Exoneración de la pensión alimenticia**

De acuerdo a Tafur y Ajalcriña (2010) consiste en el cese de cumplimiento de la obligación alimenticia dispuesta por ley, en consecuencia, al obligado se le exime de continuar prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias, debidamente señaladas en el artículo 483° del Código Civil.

Las causas son las siguientes:

- 1. Por haber disminuido los ingresos del obligado:** cuando el deudor le sobreviene una insuficiencia patrimonial que le disminuya la disponibilidad económica de que disfruta anteriormente y que le imposibilite a seguir cumpliendo con la pensión alimenticia impuesta sin poner en peligro su propia subsistencia. La finalidad de la norma es proteger el derecho a la vida del alimentante.

**2. Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista:**

cuando el alimentista dispone de medios propios para atender a su subsistencia (por ejemplo, si recibe una herencia) o pueda contar con los medios necesarios para

proporcionárselos (si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud).

**3. Por haber alcanzado el alimentista mayoría de edad:** la ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

#### **2.2.1.6. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)**

El REDAM tiene por finalidad registrar a aquellas personas que adeuden más de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimenticias establecidas por mandato judicial (Poder Judicial, 2017).

Tiene como objetivo, lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, en términos de la Ley N° 28970 (Ley de creación), de manera especial a los menores e incapaces.

El registro permite contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o en acuerdos conciliatorios en

calidad de cosa juzgada. Asimismo, la información referida en este registro será proporcionada a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones mensualmente, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgos privadas (Poder Judicial, 2017).

### **2.3. Marco conceptual**

**Acumulación:** Acción de reunir, juntar o allegar dos o más cosas. | Tramitación conjunta. | DE ACCIONES. La facultad que tiene el actor para ejercitar en una misma demanda todas las acciones que contra el demandado tenga a su favor, aunque procedan de diferentes títulos.

| DE AUTOS. La reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio. | DE DELITOS. Se dice cuando en un proceso hay pluralidad de agentes en un solo delito, varios delitos cometidos por un solo delincuente o pluralidad de delitos y agentes. | DE PENAS. Aplicación a un delincuente de las penas que corresponden a cada una de las infracciones por él cometidas; esto es cuando realiza con una sola acción varios hechos delictivos.

**Ampliación de la demanda:** Petición judicial y escrito en que se concreta, por los cuales el demandante reclama más derechos, bienes o dinero, por la misma causa expuesta en la demanda (v.) inicial o por otra distinta, contra el mismo demandado, y



siempre que la substanciación de ambas pretensiones pueda realizarse simultáneamente ante el mismo juzgador. Se concreta en el escrito de ampliación (v.).

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Edicto:** Del verbo latino edicere, que significa prevenir alguna cosa. Es el mandato, orden o decreto de una autoridad. Hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a ley. | Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y, en ocasiones, publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar tanto a personas inciertas como de domicilio desconocido.

**Ejecución:** Efectuación, realización, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. | Aplicación de la pena de muerte.

**Ejecutoria:** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Escrito:** Todo documento o papel manuscrito o mecanografiado; y también cualquier otro en que estén representadas ideas o palabras por medio que sea legible o comprendido por persona distinta del autor, como ciertos escritos para ciegos y sordomudos.

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención,

voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados. (Poder Judicial, 2013)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Injusticia.** Acción contra la justicia (v.). | Falta de justicia (Dic. Acad.). Escriche, con indudable acierto, hace esta definición: “la opresión o sinrazón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse, ora por falta de citación, de poder en los procuradores o de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, ora por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al Derecho Natural, a las buenas costumbres, a lo deducido y probado por las partes”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 498).

**Injustificado** Falto de justificación (v.). | No probado. | Sin ley o norma que lo ampare.

| Sin pacto que lo consienta. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 498).

**Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2013).

**Ley.** Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 547).

**Marital:** Relativo al marido; como la autoridad que ejerce sobre la mujer o en la dirección de los asuntos conyugales; o la licencia que deba dar a su consorte para realizar ciertos actos jurídicos. | Concerniente a la vida de los casados; ya propiamente o por imitación, como la vida marital que el amancebamiento significa.

**Medios de prueba:** Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

**Normatividad.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Prueba.** Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales).

**Prueba pertinente** Obtenga el resultado que crea un litigante o no, la ajustada a los hechos litigiosos y que por ello debe en principio practicarse. | La que ha logrado la convicción del juzgador. (V. PRUEBA IMPERTINENTE.). (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 793).

**Racionalismo jurídico.** J. A. Gardella dice de él que se apoya sobre el conocimiento propio de las ciencias formales (lógicas y matemáticas), donde la verdad consiste en la concordancia del pensamiento consigo mismo (de la razón consigo misma). (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 802).

**Representación legal** La que el Derecho positivo establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas, o por causas especiales, como las de las mujeres casadas en ordenamientos cada vez más raros. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 840).

**Sentencia.** Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Variable.** Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto.(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **2.4. Hipótesis**

El proceso sobre alimentos en el expediente N° 00121-2016-0-1408-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

## **3. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la

base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas.(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.



**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista,

2010).

La investigación no experimental o ex-post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio.

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La exhibición o la exposición que se desarrolla con el objetivo de mostrar, de la forma más exhaustiva posible, la carrera de un artista. La retrospectiva incluye obras de todas las épocas del protagonista de la exhibición, por lo general ordenadas de manera cronológica.

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Es una investigación basada en la observación y de carácter descriptivo propio de las ciencias sociales. Este examen busca medir cuál es prevalencia de una exposición y qué es lo que produce en un único periodo de tiempo. Este tipo de estudios permite reflejar cómo se distribuye una condición en un periodo en particular.

En el presente estudio, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez,

2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

En los estudios cualitativos, encontrar unidades de análisis para categorizarlas y codificarlas consiste en identificar los temas o segmentos dentro de las notas de las entrevistas, documentos u observaciones que se relacionan con las preguntas de investigación en el estudio. Los temas son las ideas y patrones comunes que se observan a medida que lee los datos que han recopilado.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de alimentos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del

proyecto.

### Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio   | Variable  | Indicadores  | Instrumento         |
|---|---|--|---------------------|
| Proceso judicial<br><br><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i> | Características<br><br><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</li> <li>• Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>• Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</li> </ul> | Guía de observación |

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.56) exponen

“(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

### **3.6.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.6.2. Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

### **3.6.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.



A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### **Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título:** Caracterización del proceso judicial sobre alimentos expediente N° 001212016-0-1408-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú. 2018.

| G/E         | PROBLEMA   | OBJETIVO  | HIPOTESIS   |
|-------------|--|---|---|
| General     | ¿Cuáles son las características del proceso sobre alimentos en el expediente N° 001212016-0-1408-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú, 2018? | Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 00121206-0-1408-JP-FC01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica Perú, 2018? | El proceso sobre alimentos en el expediente N° 00121206-0-1408-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado, Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú, evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada |
| Específicos | ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?   | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio  | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.  |
|             | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?   | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.   | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.   |
|             | ¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?   | Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.   | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.   |
|             | ¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?   | Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.  | En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.   |
|             | ¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?                           | Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.                               | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.   |

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos:

objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## 4. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

#### Objetivo Principal

Determinar las características del proceso judicial sobre declaración de unión de hecho en el expediente N° 00903-2012-0-0801-JR-FC-01, del Primer Juzgado de Familia del distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018.

#### Cuadro de resultados número uno: sentencia de primera instancia

| OBJETIVOS ESPECIFICOS  | CUMPLE | NO CUMPLE |
|--|--------|-----------|
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en Estudio   | X      |           |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en Estudio   | X      |           |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio  | X      |           |
| Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | X      |           |
| Identificar si se cumplió con el plazo mínimo de permanencia de la relación de los convivientes para sustentar su declaración de unión de hecho.                               | X      |           |

#### Cuadro de resultados numero dos: sentencia de segunda instancia

| OBJETIVOS ESPECIFICOS  | CUMPLE | NO CUMPLE |
|--|--------|-----------|
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.  | X      |           |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio   | X      |           |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio  | X      |           |
| Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | X      |           |
| Identificar si se cumplió con el plazo mínimo de permanencia de la relación de los convivientes para sustentar su declaración de unión de hecho.                               | X      |           |

### Cuadro de resultados número tres: sentencia de primera instancia

| OBJETIVOS ESPECIFICOS  | CUMPLE  |         |       |
|--|---------|---------|-------|
|  | Siempre | A-veces | Nunca |
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio   | X       |         |       |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio   | X       |         |       |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio  | X       |         |       |
| Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | X       |         |       |
| Identificar si se cumplió con el plazo mínimo de permanencia de la relación de los convivientes para sustentar su declaración de unión de hecho.                               | X       |         |       |

### Cuadro de resultados número cuatro: sentencia de segunda instancia

| OBJETIVOS ESPECIFICOS  | CUMPLE  |          |       |
|--|---------|----------|-------|
|  | Siempre | A -veces | Nunca |
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio   | X       |          |       |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio   | X       |          |       |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio  | X       |          |       |
| Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | X       |          |       |
| Identificar si se cumplió con el plazo mínimo de permanencia de la relación de los convivientes para sustentar su declaración de unión de hecho.                               | X       |          |       |

### Cuadro de resultados número cinco: sentencia de primera instancia

| OBJETIVOS ESPECIFICOS  | En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.   |
|--|--|
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio       | Que, de acuerdo a la Resolución N° 01 a fs. 16, se Declara inadmisibile la demanda y se corre traslado a la demandante para que subsane las omisiones advertidas en el plazo de tres días. |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | Que, de acuerdo a la Resolución N°30 de fecha 27 de agosto de 2015, se observa la claridad de la resolución.   |

|  |   |
|--|---|
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio  | Que, de acuerdo a la Resolución N°32 de fecha 10 de diciembre de 2015, se puede visualizar que se está garantizando el debido proceso.  |
| Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | Que, de acuerdo a la Resolución N°21 de fecha 25 de agosto de 2014, se observa una adecuada admisión de los medios probatorios ofrecido por la demandante, el cual tiene relación a los puntos controvertidos, establecido en la misma.   |
| Identificar si se cumplió con el plazo mínimo de permanencia de la relación de los convivientes para sustentar su declaración de unión de hecho.                               | Que, de acuerdo a la Resolución N°32 de fecha 10 de diciembre de 2015, se acredita que la actora A y B, mantuvieron una convivencia, formando una unión de hecho en forma pública y notoria y permanente desde el año 2003 hasta el 18 de junio de 2012, que falleció B, es decir por más de 8 años, superando el tiempo exigido por el art. 326 del C.C. |

### **Cuadro de resultados número seis: sentencia de segunda primera instancia**

| <b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>   | <b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.</b>  |
|--|--|
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio   | Que, mediante la Resolución N° 35, se puede visualizar que se está cumpliendo con los plazos establecidos en la norma.   |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio   | Que, mediante la Resolución N° 03 de fecha 23 de junio del 2016, se puede observar la claridad de la misma en el proceso.  |
| Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio                         | Que, mediante la Resolución N° 03 de fecha 23 de junio del 2016, se confirmó la sentencia en primera instancia, el cual admitió los medios probatorios y su relación con los puntos controvertidos.  |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio  | Que, mediante la Resolución N° 03 de fecha 23 de junio del 2016, se puede contemplar que se están garantizando el debido proceso.  |
| Identificar si se cumplió con el plazo mínimo de permanencia de la relación de los convivientes para sustentar su declaración de unión de hecho. | Que, mediante la Resolución N° 03 de fecha 23 de junio del 2016, se confirmó la sentencia de primera instancia, y se establece, que la actora A y B, mantuvieron una convivencia, formando una unión de hecho en forma pública y notoria y permanente desde el año 2003 hasta el 18 de junio de 2012, que falleció B, es decir por más de 8 años, superando el tiempo exigido por el art. 326 del C.C. |

## **4.2. Análisis de Resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencia de

primera y segunda instancia, se tiene:

**A.- Con respecto a los parámetros**

**1.- En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

**2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el

proceso judicial en estudio.

**B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros**

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio: siempre

**2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio: siempre



- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio: siempre

**C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros**

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio: Que, de acuerdo a la Resolución N° 02, se Declara admisible la demanda y se corre traslado al demandado para que comparezca y conteste la demandad en el plazo de cinco días.
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio: Que, de acuerdo a la Resolución N°05 de fecha 08 de agosto de 2016, se observa la claridad de la resolución.
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio: Que, de acuerdo al Acta de Audiencia Única de fecha 01 de junio de 2016, se observa los puntos controvertidos, establecido en la misma.
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio: Que, de acuerdo a la Resolución N°05 de fecha 08 de agosto de 2016, se puede visualizar que se está garantizando el debido proceso.
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio: Que, de acuerdo al Acta de Audiencia Única de fecha 01 de junio de 2016, se observa una adecuada admisión de los medios probatorios ofrecido por la demandante, el cual tiene relación a los puntos controvertidos, establecido en la misma.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio: Que, mediante la Resolución N° 10, se puede visualizar que se está cumpliendo con los plazos establecidos en la norma.
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio: Que, mediante la Resolución N° 10 de fecha 10 de abril del 2017, se puede observar la claridad de la misma en el proceso.
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio: Que mediante la Resolución 10, se puede contemplar que se confirmó la sentencia de primera instancia, en el cual se puede observar la congruencia de los puntos controvertidos.
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio: Que, mediante la Resolución N° 10 se puede contemplar que se están garantizando el debido proceso.
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio: Que, mediante la Resolución N° 10, se confirmó la sentencia en primera instancia, el cual admitió los medios probatorios y su relación con los puntos controvertidos.

## 5. CONCLUSIONES

De los resultado. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en

estudio

- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

Se cumplió con los objetivos señalados como: el cumplimiento de los plazos de acuerdo a ley, la claridad de resoluciones, se ha podido observar la relación entre los medios probatorios admitidos y los puntos controvertidos, asimismo se declaró fundada la demanda de alimentos a favor de la menor, quien se encuentra representada por su madre.

## 2.- En la Segunda Instancia:

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el

proceso judicial en estudio.

El resultado emitido es una satisfacción, porque se cumplió una vez más con los objetivos señalados en párrafo anteriores, y del cual se llegó a confirmar la sentencia dictada por la primera instancia, que declara Fundada la demanda de alimentos en favor de la menor representada por su madre.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**Abad S. & Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública- Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). (1era. Ed.). Lima

**Águila, G. y Capcha, E** (2009). *El ABC del Derecho Civil*. Lima.: Editorial: San Marcos.

**Alzamora, M. (s.f.)**. *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

**Ariano, E.** (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de [ile:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\\_DEHO\\_EUGENIA\\_PROCESO\\_FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)

**Avendaño V** (2014). *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Tomo 16. Editorial: Gaceta Jurídica.

**Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. (1era Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

**Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1era Edición). Lima: ARA Editores

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Cabanellas, G** (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.

**Cabanellas, G** (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.

**Cajas, W.** (2011). *Código Civil* (17ava. Edición) Lima: RODHAS

- Cajas, W.** (2011). *Código Procesal Civil* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I.**(2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J.** (2011). *El proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1era Edición). Revista de Análisis Especializado de jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballeros Bustamante.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cornejo, S.** (2016) *El principio de Economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de Alimentos*. Recuperado de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1796/1/RE\\_DERECHO\\_PRINCIPALIOECONOMIA.PROCESAL\\_CELERIDAD.PROCESAL\\_EXONERACION.ALI\\_MENTOS\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPALIOECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALI_MENTOS_TESIS.pdf)

**Diario El Comercio, Política.** (2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* Recuperado de:  
<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccionservicios-estado-noticia-1730211>

**El Peruano. Diario Oficial.** (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016SUNEDU/CDSuperintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (EL Peruano, 6 de setiembre del 2016).

**Expediente N° 00225-2014-0-0801-JR-CI-01;** *Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú.* 2017

**Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II.* (1ra. Edición). Lima: El Buho

**Gonzales B** *La Propiedad y sus instrumentos de defensa.* Lima: Instituto Pacífico Editores S.A.C. (2017).

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. Edición).* México: Editorial Mc Graw Hill

**Herrera, L.** (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia.* Universidad ESAN. Recuperado de:  
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.

**Hinostraza, A.** (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento.* T. VII. Lima: Jurista Editores

**Hinostraza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

**INFOBAE América.** (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas.* Proyecto de Opinión Pública de

América Latina (LAPOP). Recuperado de:  
<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

**Jara, R.** y **Gallegos, Y.**(2015). *Manual de Derecho de Familia*. Lima:Editorial: Jurista Editores.

**Jurista Editores**, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

**Juristas Editores**, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores EIRL

**Mejia, J.** (2004). *Sobre la investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

**Maldonado R.** (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*”.Recuperado de  
[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO\\_RENZO\\_OBLIGACION%20ALIMENTARIA\\_HECHO%20PROPIO.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION%20ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf)

**Moreyra Y.** (2011). *Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerable en el cantón Quevedo*. Recuperado de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/49000/452/6/T-UTBFCJSE-JURISP-0000031.pdf>

**Naciones Unidas**, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de:  
[http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

**Nolazco G.** (2014). Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 16. Lima: Gaceta Jurídica.

**Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica: DATASCAN SA



**Poder Judicial (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica.* (Resolución). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letrass.asp?letra=R](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letrass.asp?letra=R)

**Poder Judicial (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica.* (Ejecutoria). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

**Poder Judicial, (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica* (Carga de la prueba). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

**Poder Judicial, (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica.* (Derechos fundamentales). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

**Poder Judicial, (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica.* (Distrito Judicial). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

**Poder Judicial, (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica.* (Ejecutoria). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

**Real Academia Española. (s.f.)** *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición tricentenario). (Prueba). Recuperado de  
<http://dle.rae.es/?id=UVZCHO>

**Real Academia Española. (s.f.)** *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de  
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

**Real Academia Española. (s.f.).** *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de  
<http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

**Real Academia Española. (s.f.).** *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

**Rodríguez, L. (1995).** *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú

**Rioja A. (s.f.).** Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulopreliminardel-código-procesal-civil>

**Rubio, M. (2015).** *Para conocer la Constitución de 1993.* (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

**Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil.* V.I.(1era. Edición). Lima: GRILEY

**Ticona, V. (1994).** *Código Procesal Civil. Comentario, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

**Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da Edición). Lima: RODHAS

**Universidad de Celaya. (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/2012/investigacion/manual_Publicacion_tesis_Agosto_2011.pdf)

**Zavaleta, W. (2002).** *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS

## **ANEXOS**

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:**

EXP. N° 0121–2016–0–1408–JP–FC–01

Proceso conocimiento

Demandante: A

Demandada: B

Motivo: proceso de alimentos. Resolución número: nueve

I.- Problema:

Es el proceso interpuesta por don "A" de fojas 18 a 23, proceso sobre alimentos de más de 04 años interrumpidos, dirigiéndola contra don "B".

## Anexo 2. Instrumento

### GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO   | Cumplimiento de plazos | ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN |  |  |   |
|---|------------------------|---------------------------|--|--|---|
|   |                        | Claridad de resoluciones  | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes | Condiciones que garantizan el debido proceso | Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos |
| Proceso sobre alimentos del expediente N° 00121-2016-01408-JP-FC-01, del Primer Juzgado de Paz Letrado, Chíncha, Distrito Judicial de ICA, Perú 2018. |                        |                           |  |  |   |

## Anexo 3. Declaración de compromiso ético

### Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso judicial sobre alimentos expediente N° 00121-201601408- JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz

Letrado, Chincha, distrito judicial de Ica, Perú. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, Noviembre del 2018

William Real Torres

DNI N° 28177352

**Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**

**Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha**

EXPEDIENTE : 00121-  
2016-0-0-1408-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : M. L. G. T.  
ESPECIALISTA : C. V. L.  
DEMANDADO : B  
DEMANDADNTE : A

## SENTENCIA

### **Resolución N°05**

Chincha, 08 de agosto de 2016

### **ANTECEDENTES:**

1. El 01.02.2016 presentó escrito de demanda de alimentos **A** (en adelante la demandante) contra **B** (en adelante el demandado) a fin que cumpla con pasarle una pensión de alimentos equivalente a la suma de S/ 800 mensuales para sus dos menores hijas **C** y **D** (en adelante las menores).

Señaló que fruto de la relación convivencial que tuvo con el demandado procrearon a las dos menores de 08 y 03 años respectivamente; siendo el caso que ambas menores se encuentran cursando estudios en nivel primaria e inicial. La demandante manifestó que el demandado viene desempeñándose como maestro de obra por lo que percibe la suma de S/ 2 000.00 soles mensuales.

2. Con la resolución 02 se admitió la demanda de alimentos en la vía del proceso único, se corrió traslado al demandado por el plazo de 05 días hábiles a fin que absuelva la demanda, se le notificó en segunda visita el día 29.03.2016 conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) en el domicilio señalado por la demandante.

3. Mediante el escrito presentado el 31.03.2016 el demandado contestó la demanda y señaló que tiene otras obligaciones alimenticias frente a sus otros cuatro hijos de 07, 12, 17 y 21 años, este último viene cursando estudios de noveno ciclo de Ingeniería Civil en la Universidad "Alas Peruanas"; asimismo que labora como ayudante de construcción civil 3 a 4 días en la semana percibiendo S/ 30.00 a S/ 40.00 soles diarios; por lo que propuso que se declare fundada en parte la demanda y que se les asigne una pensión ascendente a S/ 150. Con la

resolución 03 se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a fin que concurran a una Audiencia Única; en dicha audiencia se declaró saneado el proceso, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio por no estar de acuerdo la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, por lo cual corresponde emitir la sentencia respectiva.

#### RAZONAMIENTO:

4. De la revisión de las copias certificadas de las Actas de Nacimiento presentadas por la representante de las menores se evidencia que el demandado las ha reconocido voluntariamente como sus hijas ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Chíncha; con lo cual queda acreditado el entroncamiento familiar.

Siendo ello así, resulta aplicable no sólo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 474 del Código Civil (en adelante CC) que señala que se deben recíprocamente alimentos los ascendientes y descendientes; sino también lo establecido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política que dispone: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres” (el subrayado es nuestro).

5. Los alimentos deben ser regulados por el juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide, así como las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe darlos conforme lo establece el artículo 481 del CC.

#### Sobre las necesidades económicas de las menores

6. De las copias certificadas de las dos Actas de Nacimiento de las menores se desprende que en la actualidad tienen 08 y 04 años de vida; quienes por su corta edad es imposible que por su cuenta puedan cubrir los alimentos que son inherentes a su edad; los cuales de acuerdo al artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 472 del CC considera que alimentos es lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño y/o adolescente.

Siendo ello así y dado que el Estado defiende preferentemente los derechos del niño, conforme se señala en la Constitución Política del Perú, teniendo en consideración el interés superior del

niño y del adolescente; se encuentran acreditadas las necesidades de las menores.

En cuanto a la capacidad económica del demandado

8. El demandado señaló que labora como ayudante de construcción civil de 3 a 4 días por semana actividad por la cual percibe la suma de S/ 30.00 a S/ 40.00 diarios. Asimismo manifiesta que tiene obligaciones alimenticias frente a sus cuatro hijos Francis Gabriel, Daylin Karol, Fabris Yukson y Keydi Helen Abregú Reyes hecho que sustenta mediante las copias certificadas de las Actas de Nacimiento que adjunta a su escrito de contestación de la demanda. Respecto a su hijo Fabris Yukson de 18 años se encuentra estudiando la carrera de Electricista Industrial en SENATI y la hija Keydi

Helen de 21 años de edad estudia Ingeniería Civil en la Universidad “Alas Peruanas”.

Al contestar la demanda el demandado adjuntó un Certificado de Trabajo emitido por don Juan Carlos Moran Vega en el que manifiesta que el hoy demandado viene percibiendo entre S/ 360 a S/ 480 mensuales por sus labores como ayudante de construcción civil. Pero en el mismo documento señala que eso es por labores que realiza por 3 ó 4 días a la semana; por ello, existiendo días que no realiza dicha actividad deberá realizar otras labores a fin de cubrir no sólo sus necesidades sino también las de las 02 alimentistas -en cuyo favor se ha demandado- mas aun si como ha expresado el demandado en la Audiencia los gastos de sus otros hijos los cubre con el apoyo económico de su esposa.



Resulta compleja la situación del emplazado de poder afrontar con las necesidades de sus hijos; pero también denota una irresponsabilidad que no puede desamparar a menores que aún por sus cortas edades son dependientes de sus padres; por lo que al no padecer de alguna discapacidad física o mental que impida que realice trabajos deberá fijarse una suma prudente para cubrir los alimentos peticionados.

Conforme al artículo 412 del CPC el pago de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida; pero dado que el presente es un proceso de alimentos en el que por mandato legal se está exonerado del pago de tasas judiciales no resulta amparable el cobro por costas; respecto de los costos dado que en los procesos de alimentos es facultativo el uso de letrados ya que el Estado autoriza su presentación con formatos e incluso en el caso de solicitarlos hay defensores públicos gratuitos el optar por uno privado encarece la situación de la parte demandada que ya de por sí debe pagar la pensión asignada por lo que también debe exonerarse el pago de éstos.

7. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; y sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

Por tales razones y estando a las normas señaladas precedentemente, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

**RESUELVE:**

Declarar FUNDADA en parte la demanda de alimentos interpuesta por A en representación de sus menores hijas C y D. Se ordena que el monto que debe pagar el demandado B por concepto alimentos sea de S/ 380,00 (trescientos ochenta y 00/100 soles) mensuales a razón de S/ 190.00 para cada menor. La pensión se computará a partir del día siguiente de la notificación de la demanda en forma mensual y adelantada. Sin costas ni costos. Notifíquese.

**2º JUZ. DE FAMILIA - S. Plaza de A. Chincha**

**EXPEDIENTE: 00121-2016-0-1408-JP-FC-01**

**MATERIA: ALIMENTOS**

**JUEZ: E. A. A. D.**

**ESPECIALISTA: H. M. T.**

**DEMANDADO: B**

**DEMANDANTE: A**

**Resolución número 10**

Chincha Alta, diez de

Abril del año dos mil diecisiete

**VISTOS:** Con las facultades conferidas por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Vista la causa en audiencia pública. De conformidad en parte con lo opinado por la señora fiscal de familia en su Dictamen corriente a fojas 71 y siguientes.

I. **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme a lo establecido por el artículo 364 del código procesal civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dicha norma legal tiene concordancia con lo previsto en el artículo 366 del aludido cuerpo legal que establece que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. De esta manera, el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración, pero no revisando esta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario y de acuerdo, exclusivamente, a los agravios expresados por el apelante en el recurso respectivo, conforme al aforismo *Tantum Devolutum Tantum Apelatum*. Es decir, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre extremos de la resolución no impugnadas expresamente por el recurrente ni sobre hechos no alegados por este en el recurso de apelación. Segundo.- Que, en el caso de autos, viene en grado de

apelación la sentencia contenida en la resolución numero 05 de fecha 08 de agosto del año 2016 corriente a fojas 44 y siguientes, a través de la cual el señor juez A Quo falla declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña A contra don B sobre Alimentos, y ordena que el demandado acuda a favor de sus menores hijas C y D con una pensión alimenticia en forma mensual ascendente a la suma TRESCIENTOS OCHENTA SOLES (S/380.00) a razón de ciento noventa soles mensuales para cada menor, pensión que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. Conforme se infiere del escrito de apelación corriente a fojas 54 y siguientes, la parte demandada ha formulado apelación contra dicha sentencia alegando lo siguiente: A) Que la parte actora no ha acreditado que el recurrente perciba un ingreso de dos mil nuevos soles mensuales como alega en su demanda, B) Que la consulta RUC de la SUNAT que adjunta la parte actora no acredita capacidad económica, sino que por el contrario con dicho documento se acredita que a la fecha se encuentra sin actividad, C) Que no se ha tenido en cuenta que el recurrente tiene carga familiar para con sus cuatro hijos matrimoniales que se encuentran en edad escolar y superior, los cuales no se pueden quedar desprotegidos, agregando que el juez no aplicado debidamente el artículo 481 del Código Civil al momento de fijar el monto de la pensión, siendo esta desproporcionada y poniendo en riesgo su propia subsistencia. Tercero.- Que, el artículo 481 del Código Civil establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el caso de autos, las necesidades de las menores alimentistas se encuentran debidamente acreditadas con las partidas de nacimiento que corren a fojas 2 y 3, de las que se desprende que dichas menores sólo cuentan con aproximadamente NUEVE AÑOS DE EDAD (C) y CUATRO AÑOS DE EDAD (D) por haber nacido el día 06 de enero del año 2008 y 11 de mayo del año 2012 respectivamente y, por lo tanto, ellas dependen exclusivamente de sus padres para poder satisfacer todas sus necesidades ya que aún no se encuentran en aptitud de poder trabajar para auto sostenerse a sí mismas, no requiriendo de más pruebas para acreditar

su estado de necesidad actual. Con mayor razón si dichas menores se encuentra en plena edad de asistir a sus clases de educación primaria e inicial respectivamente, lo cual incrementa notoriamente sus necesidades con relación a otros niños que aún no están en la edad de asistir a un centro educativo; por consiguiente, la pensión alimenticia a concederse debe fijarse en un monto razonable y prudente que permita satisfacer las necesidades básicas como “el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente” tal como lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuarto.- Que, con respecto a las posibilidades económicas del demandado, si bien es cierto la parte actora no adjuntó ningún documento que acredite fehacientemente el monto de sus ingresos, también es cierto que a fojas 04 corre una copia de la CONSULTA RUC emitida por la SUNAT, en la que aparece que este se dedica al oficio de ALBAÑIL, que se encuentra en calidad de CONTRIBUYENTE ACTIVO como contribuyente HABIDO con su respectivo domicilio fiscal desde el año 1998, siendo su actividad económica DE TIPO SERVICIO para lo cual entrega RECIBO POR HONORARIOS. Es verdad que en dicho documento aparece una sección en donde se consigna la frase “Sin actividad”, sin embargo, se aprecia que dicha frase se refiere al rubro COMERCIO EXTERIOR mas no a su labor de albañil que desempeña normalmente a nivel local el demandado. Si bien es cierto a fojas 20 corre un documento privado denominado “Certificado de Trabajo” otorgado por Juan Carlos Morán Vega en el que dicha persona sostiene que el demandado B trabaja en forma eventual como su ayudante en construcción entre 3 a 4 días a la semana percibiendo la suma de S/360.00 a 480.00 soles mensuales, también es cierto que dicho documento debe tomarse con las reservas del caso debido a que no posee fecha cierta para surtir efectos al interior del proceso como lo exige el artículo 245 del Código Procesal Civil y, además, no adjunta ningún documento oficial o formal donde don Juan Carlos Morán Vega aparezca registrado como EMPLEADOR de B, sino que más bien de la revisión de su ficha RUC realizada por este juzgado vía internet, ha podido verificar que en la SUNAT no aparece registrado ningún empleado o trabajador a su cargo. Tampoco debe perderse de vista

que de la revisión de la ficha RUC del demandado B corriente a fojas 4 se puede apreciar que este se dedica al oficio de la albañilería con su respectivo RUC de manera formal otorgando recibos por honorarios DESDE EL AÑO 1998; es decir, tiene aproximadamente 19 años de experiencia en el rubro, no resultando creíble que ahora trabaje sólo como “ayudante” de don Juan Carlos Morán Vega percibiendo la suma de S/480.00 soles mensuales, cuando la remuneración mínima vital asciende a la suma de S/850.00 soles mensuales, sobre todo teniendo en cuenta que en el sector construcción civil, los ingresos de los obreros sobrepasan la suma de S/50.00 soles diarios. En todo caso, si como se manifiesta en el documento de fojas 20 que el demandado sólo labora para Juan Carlos Morán Vega 3 ó 4 días a la semana, debe entenderse que los demás días de la semana labora para otros empleadores o tiene sus propios contratos de trabajo en forma independiente conforme a su ficha RUC de fojas 4, lo que incrementaría notoriamente sus ingresos ya que de no ser así, con la suma de S/480.00 soles mensuales (equivalente a S/16.00 soles diarios) que manifiesta recibir de Juan Carlos Morán Vega sería IMPOSIBLE que pueda pagar la educación de su menor hijo Francis Gabriel Abregú Reyes en un colegio particular como se aprecia de fojas 27, ni la educación profesional de su hija Keydi Helen Abregú Reyes en una universidad privada como se aprecia de fojas 30, sin perjuicio de que su otro hijo Fabris Yukson Abregú Reyes viene cursando estudios de educación técnica en el SENATI como se aprecia de fojas 29: si el demandado educa a sus hijos matrimoniales en colegios y universidades particulares, es porque tiene la capacidad económica suficiente como sostener a todos sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales en las mismas condiciones ya que todos los hijos tienen iguales derechos tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, no resultando creíble que percibiendo la suma de S/480.00 soles mensuales pueda educar a sus hijos matrimoniales en instituciones privadas.

Quinto.- Que, tampoco debe perderse de vista que la última parte del artículo 481 del Código Civil establece textualmente que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. El espíritu de esta norma legal es que, al margen de que se acredite o no su real capacidad económica, los padres están obligados

ineludiblemente a acudir con la pensión alimenticia a favor de sus hijos en los montos que estos requieran para satisfacer todas sus necesidades básicas. Sostener lo contrario equivaldría a condenar a los niños a la inanición cuando los padres aleguen que no tienen trabajo o que en el trabajo que tienen ganan muy poco dinero o que no pueden pasar los alimentos porque tienen otras obligaciones. Ello implicaría en el plano de los hechos premiar la irresponsabilidad y promover este tipo de conductas de los padres que procrean hijos y no asumen su obligación de mantenerlos adecuadamente. En este orden de ideas, el Estado, a través de los jueces, está en la obligación de velar porque los derechos de los menores no sean vulnerados y se respete estrictamente el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y adolescentes, concordante con el artículo X del Título Preliminar del mismo cuerpo legal que establece que estos casos deben resolverse como problemas humanos, lo que tiene concordancia además con lo establecido en el artículo 4 de la Carta Magna que establece que es prioridad del Estado proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en estado de abandono. Sexto.- Que, con relación a lo alegado por el apelante en el sentido de que cuenta con otra carga familiar consistente en los 4 hijos matrimoniales según las partidas de nacimiento corrientes desde fojas 16 hasta fojas 19, debe tenerse presente que estas no son obligaciones nuevas sino que dichos hijos ya existían cuando el demandado decidió procrear a las menores alimentistas C y D, de lo que se infiere que estaba consciente de la nueva obligación que asumía y, por lo tanto, también se encontraba en condiciones de cumplir adecuadamente con su manutención, no siendo atendible el argumento de que la pensión alimenticia concedida deba ser rebajada por la existencia de los hijos matrimoniales. Si dividimos la suma de S/190.00 soles mensuales que le corresponde a cada menor alimentista, obtenemos la suma de S/6.33 soles diarios para cada una de ellas: En consecuencia, se llega a la conclusión de que no es cierto el argumento del apelante cuando indica que el monto de la pensión alimenticia concedida es desproporcionado y que pone en peligro su propia subsistencia. Séptimo.- Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que los incisos 1 y 2 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del

Niño establece: “1.- Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” (subrayado agregado), mientras que el inciso 4 de dicha norma supranacional establece: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”. El Perú ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, por lo que se encuentra vinculado a dicho cuerpo legal supranacional, y está en la obligación de acatar las normas establecidas en el mismo. Por consiguiente, la pensión alimenticia para los niños y adolescentes debe ser en un monto razonable y prudente que asegure la satisfacción de sus necesidades básicas y un adecuado nivel de vida digna, siendo los padres los obligados a darles dicha calidad de vida, mientras que el Estado está en la obligación de velar por que tales deberes sean oportuna y adecuadamente cumplidos por los padres. El artículo 6 de la Carta Magna difunde y promueve la paternidad y maternidad responsable que implica, entre otras cosas, procrear sólo los hijos que se pueden mantener e impone a los padres el deber de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Si ello es así, entonces los padres no pueden eludir su obligación alegando que sus ingresos no son suficientes para hacerlo, pues, la pensión alimenticia a que se contrae el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes tiene por finalidad satisfacer necesidades vitales de las que depende la propia subsistencia de los alimentistas, las mismas que no pueden ser postergados ni desconocidas bajo ninguna circunstancia. Octavo.- Que, tampoco debe perderse de vista que en este tipo de procesos prevalece el principio del Interés Superior del Niño regulado en el numeral 3.1 de la Convención sobre Los Derechos del Niño que a la letra dice: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Este principio forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y ha sido expresamente incorporado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la cual es de observancia obligatoria para los jueces de la república. Es precisamente por ello que el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por la Corte Suprema de Justicia de la República con motivo de la Casación numero 4664-2010-PUNO ha dejado establecido con carácter de Precedente Judicial Vinculante lo siguiente: “se declara que CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE las siguientes reglas: 1.- En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio ...” (Subrayado agregado). Como es obvio, la función tuitiva que le otorga la ley al juez es para proteger los derechos e intereses de los menores alimentistas por ser la parte más vulnerable y más perjudicada de la relación procesal, y no para proteger al obligado. En el caso que nos ocupa, la suma de S/380.00 soles mensuales para dos menores alimentistas que se encuentran en edad de asistir a un centro de educación inicial y de primaria respectivamente, por ahora deviene en razonable y prudente conforme a los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, ya que dicho monto debe cubrir todos los rubros que indica el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. En tal sentido, se tiene que la parte actora NO HA APELADO la sentencia materia de revisión, de lo que se infiere su conformidad con la misma, adquiriendo por parte de ella la calidad de CONSENTIDA. Noveno.- Que, si bien es cierto la obligación de sostener económicamente a los hijos es de ambos padres tal como lo dispone el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 6 de



la Carta Magna, también es cierto que la obligación de criarlos y atenderlos diariamente en su desarrollo integral también es una obligación de ambos padres y no sólo de uno de ellos. Al respecto, el inciso 1 del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño” (subrayado agregado). En el caso que nos ocupa, la crianza y el desarrollo personal de las menores alimentistas está únicamente a cargo de la madre que ejerce la tenencia sin la cooperación ni participación del padre como lo exige el inciso 1 del artículo 18 de la Convención: Por consiguiente, por equidad y justicia, recaerá en el progenitor que no ejerce la tenencia de la menor alimentista, la obligación mayoritaria de contribuir económicamente a la manutención de la misma. Tampoco debe perderse de vista que el trabajo doméstico diario, la crianza y la atención permanente que la madre dedica a sus menores hijas por tratarse de dos niñas aún pequeñas, también tiene un valor económico que debe ser considerado como parte de su aporte a la manutención de las mismas, ya que si ella no las atendiera diariamente y en forma permanente, tendría que contratar los servicios de una empleada del hogar para que realice dicho trabajo (prepararle sus alimentos, asearlas, vestirlas, lavarles su ropa y sus uniformes, prepararles y servirles sus alimentos, ayudarlas en sus tareas, curarlas cuando se enferman, aconsejarlas, asistirles psicológicamente, entre otros), previo pago del salario respectivo que oscila en S/800.00 soles mensuales aproximadamente, por lo que este debe ser considerado como parte de su aporte a que hace referencia el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 6 de la Carta Magna. Si la parte actora (madre) atiende a la crianza de las alimentistas sin la participación ni el apoyo directo del demandado (padre), no sería justo ni equitativo que los gastos o aportes económicos para cubrir sus necesidades materiales sean compartidos en montos iguales por ambos progenitores, sino que debe ser el padre quien contribuya en mayor proporción a la manutención de las hijas

porque él no está contribuyendo a la crianza de las mismas pese a que también es obligación de él contribuir en éstos quehaceres domésticos. Sin embargo, ello no la libera totalmente a la madre de la obligación de contribuir al sostenimiento de sus menores hijas, por lo que sin perjuicio de la atención personal que diariamente y en forma personal ella les brinda en el hogar, también deberá contribuir a cubrir parte de sus necesidades materiales ya que, conforme al actual desarrollo físico e intelectual de las menores, es evidente que la suma de S/380.00 soles mensuales a razón de S/190.00 soles mensuales para cada una de ellas, no serán suficientes para cubrir todas sus necesidades por encontrarse en pleno proceso de desarrollo físico y psicológico, de tal manera que la diferencia deberá ser cubierta por la madre. Décimo.- Que, estando a lo vertido precedentemente, se tiene que la señora juez A Quo, al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia a valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en el expediente y a aplicado correctamente las normas legales pertinentes, especialmente la norma contenida en el artículo 481 del Código Civil respecto a los criterios que se deben tener en cuenta para regular los alimentos así como el principio del Interés Superior del Niño.

**POR TALES CONSIDERACIONES:**

De conformidad en parte con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas 71 y siguientes,

**SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución numero 05 de fecha 08 de agosto del año 2016 corriente a fojas 44 y siguientes, a través de la cual el señor juez A Quo falla declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña A contra don B sobre Alimentos, y ordena que el demandado acuda a favor de sus menores hijas C y D, con una pensión alimenticia en forma mensual ascendente a la suma TRESCIENTOS OCHENTA

SOLES (S/380.00) a razón de ciento noventa soles mensuales para cada menor, pensión que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. Se confirma en lo demás que contiene y es materia del grado. Proceda el secretario cursor conforme al artículo 383 del código procesal civil.